
México, D. F., a 28 de mayo de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 recursos de apelación, 3 recursos de reconsideración y un incidente de inejecución de sentencia, que hacen un total de 20 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación tres propuestas de jurisprudencia y cuatro de tesis, cuyos rubros, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a su consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que se propone dictar en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano federal 357 del año en curso, promovido por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, entonces actor y ahora incidentista en contra de las actuaciones adoptadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cuyos antecedentes más relevantes son los siguientes: El 14 de mayo de 2014 esta Sala Superior dictó sentencia en favor del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, quien reclamó la violación a su derecho a ser votado como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 3 Distrito Electoral local.

En dicha sentencia se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que en el plazo de tres días escuchara al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordara la forma en que podría ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso.

De autos, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó constituir una comisión de candidaturas independientes, misma que asumió las funciones de escuchar al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz y le impuso como requisito específico para obtener su registro como candidato independiente, presentar el 1% de firmas de apoyo del padrón correspondiente al mencionado distrito electoral.

Si bien el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz inició las actividades para obtener las firmas, también determinó promover dos incidentes de inejecución de sentencia contra diversas actuaciones del Instituto Electoral local.

El primero, porque consideró que una autoridad incompetente le impuso el requisito de las firmas y, el segundo, porque al incumplir el citado requisito se le negó su registro como candidato independiente.

Precisado lo anterior, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, Señores Magistrados, Señora Magistrada, se propone declarar fundado y revocar el primero de los incidentes de inejecución planteados, sustancialmente porque le asiste la razón al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, ya que la Comisión de Candidaturas Independientes carece de facultades para imponerle el citado requisito, el cual, en todo caso, debió ser impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al ser el órgano que cuenta con la facultad reglamentaria necesaria para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, al basarse el acuerdo que negó el registro en el que ha sido revocado, en el proyecto se propone determinar que el segundo acuerdo carece de fundamentación y motivación y, por tanto, también debe ser revocado.

Ahora bien, tomando en cuenta que el periodo de registro de candidaturas en el Estado de Coahuila venció el pasado 22 de mayo y que el próximo viernes 29 de mayo darán inicio las campañas electorales, en el proyecto se propone a efecto de restituir de la manera más eficaz posible al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, en su derecho a ser votado como candidato independiente, que esa Sala Superior en plenitud de jurisdicción determine ordenarle al Consejo General del Instituto Electoral, que dentro del plazo de las 24 horas siguientes dicte un acuerdo que deberá sujetarse a cuatro bases esenciales:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral local podrá exigir válidamente la presentación de firmas de apoyo, siempre que no rebase el 1% del Listado Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral Local 3.

Segundo.- Deberá otorgarle un plazo razonable para que pueda reunir las firmas de apoyo que se le exija.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral Local, deberá permitirle hacer campaña electoral a partir del 29 de mayo.

Cuarto.- Vencido el plazo para la presentación del requisito de firmas de apoyo, y una vez realizada su verificación, el Consejo General del Instituto Electoral local

deberá analizar si cumple con todos los requisitos para ser candidato y, por tanto, pronunciarse sobre la solicitud de registro planteada por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto sentencia relativo al recurso de apelación 40 de 2014, promovido por “Demos, Desarrollo de Medios”, S.A. de C.V., a fin de controvertir la resolución CG55/2014, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante la cual sancionó, entre otras, a dicha empresa por realizar aportaciones en especie al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone declarar infundados o inoperantes los agravios, según el caso.

Se estima que son infundados los agravios aducidos sobre la vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que la responsable tuvo en cuenta la existencia de pruebas suficientes y adecuadas para tener plenamente acreditada la conducta infractora. Tampoco le asiste la razón a la empresa apelante, en el sentido de que la información que proporcionó en el procedimiento administrativo sancionador oficioso P-UFRPP36/10, haya sido obtenida de manera ilícita, sino que en términos de la normativa aplicable, estaba constreñida a proporcionar oportunamente la respectiva información completa y veraz.

Por otra parte, aun cuando le asiste la razón a la recurrente en relación con la falta de pronunciamiento específico sobre la alegación de que las publicaciones fueron producto de un error, este motivo de disenso resulta inoperante, porque como se demuestra en el proyecto, carece de sustento el error aducido.

Por lo anterior, también es inoperante la afirmación de la recurrente sobre la indebida calificación de la infracción, toda vez que no se encuentra acreditado que las publicaciones hayan sido producto de un error. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación identificado con el número 65 de este año, presentado por Editorial Millastro, S.A. de C.V., a fin de controvertir la resolución mediante la cual el Instituto Federal Electoral le impuso una multa equivalente a la cantidad de 26 mil 550 pesos, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo dos, inciso G) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la inexacta individualización de la sanción porque, contrariamente a lo alegado, por la recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí llevó a cabo un análisis de las circunstancias y particularidades del caso, mismas que se reproducen en el proyecto para realizar individualización de la sanción, además de que sí expuso las razones que justificaban en el caso la aplicación de la multa.

Aunado a lo anterior, se precisa que no existe disposición alguna que establezca que al calificarse como leve la conducta la sanción a imponer sea una amonestación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
El presente incidente de inejecución de sentencia es sumamente importante porque se refiere al ejercicio del derecho de ser votado, a través de las candidaturas independientes.

En este asunto lo que se pretende, en un momento dado, o la inconformidad, está relacionada con el cumplimiento de una sentencia; una sentencia que dictamos con anterioridad, en relación con la participación del actor en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Coahuila.

En el juicio ciudadano 357/2014, esta Sala Superior, por mayoría de cuatro votos - en la que, por cierto, voté en contra-, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que en el plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, escuchara al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz y, de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio puede ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral.

Es muy importante establecer, para este caso, que estamos resolviendo un incidente de cumplimiento de una sentencia, no una *litis* nueva, no una *litis*, pues, en la que nos pronunciemos por primera vez.

Precisamente por ello, es muy importante tomar en consideración qué determinamos, a qué obligamos a la autoridad correspondiente —Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila— a realizar en el caso concreto. Y esto es, precisamente, que se le escuchara al actor, al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz y, de reunir los requisitos constitucionales y a los que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordara la forma en que el ciudadano actor pudiera ejercer su derecho de participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso.

En ese caso, cuando se emitió la resolución, voté en contra y consideré que el asunto -en el caso- era irreparable materialmente, porque cuando se promovió el medio de impugnación -o cuando se estaba resolviendo-, había transcurrido ya el periodo de precampañas y estaba por iniciarse el periodo de registro de candidatos.

Ahora, el periodo de registro de candidatos ha concluido y el día de mañana inicia la campaña, el periodo de campaña dentro del proceso electoral. Y estamos resolviendo un asunto relacionado con si el actor puede, o debe registrarse como candidato independiente en este proceso electoral que ahora, desde luego, está ya en el periodo de campañas, cuando ya transcurrió el periodo de registros.

Y lo importante de este caso, para mí, ahora son los efectos que le dimos a aquella sentencia; o sea, escuchar al ciudadano actor Alberto Zavala Díaz y, de reunir los requisitos constitucionales se acordara, desde luego, si podía ejercer su derecho de participar como candidato independiente.

Por tanto, ahora considero que la sentencia debe tenerse por cumplida, porque la autoridad administrativa electoral realizó los actos que le fueron ordenados en esa ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia.

El Consejo General del Instituto Electoral determinó, en cumplimiento a la sentencia, crear una comisión, precisamente, dentro del Instituto para que resolviera lo relativo a las candidaturas independientes y se determinaran los requisitos que debía de reunir el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, además de que se le informó al actor qué requisitos debería reunir para obtener el registro. Hecho lo cual el Consejo General del Instituto determinó no otorgar el registro al ciudadano referido por no reunir el requisito de firmas de apoyo equivalente al 1% de la Lista Nominal del Distrito 3, con cabecera en la Ciudad de Satillo, Coahuila, que es precisamente donde pretende ser candidato.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa ya fijó, a través de una comisión, los requisitos que se debían reunir para el registro correspondiente y ya determinó que, al no haberlos cumplido el actor, no había lugar a ordenar su registro.

Esto, para mí, es sumamente importante porque responde, precisamente, a lo que se ordenó en la sentencia de la que ahora se pretende, desde luego, resolver si está cumplida o no.

Precisamente por ello, en mi concepto, es suficiente para tener por cumplida la sentencia lo que ha realizado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa, ya que, con independencia de que se haya creado una comisión de Consejeros Electorales para definir los requisitos que debía reunir el actor, y se le fijara el 1% de las firmas del Padrón Electoral del distrito correspondiente, lo cierto es que, en primer lugar, esto ya fue ratificado por el Consejo General al momento de negar el registro. Ya se le negó el registro por no haber cumplido esos requisitos.

Precisamente por ello, no comparto la propuesta de pronunciarnos sobre la legalidad de los requisitos que deberían solicitarse o el periodo que debe de otorgarse al actor para cumplir dichos requisitos para que pudiera obtener su registro como candidato independiente, puesto que éstos, además de ser instrumentales no fueron materia de determinación en la sentencia que se pretende cumplir.

En la sentencia materia de cumplimiento no se estableció qué porcentaje debería fijarse de apoyo del Padrón Electoral para poder ser candidato independiente. Tampoco se refirió la sentencia al periodo que debería de otorgarse; se dijo que era un periodo razonable. Y se le otorgaron tres días y las firmas que debería de reunir, mil 170 aproximadamente, no son más, no es una cantidad mayor.

Y, como no lo reunió durante el periodo otorgado, el Consejo General Electoral resolvió que no había por qué tener, como consecuencia de no cumplir estos requisitos o registrarse como candidato independiente para el proceso electoral que esté en curso y que el día de mañana se inicia ya en campaña, y donde ya transcurrió el periodo relativo para el registro de candidatos.

Precisamente por ello, en mi opinión, las manifestaciones del actor en el sentido de que el requisito de las firmas de apoyo era excesivo en cuanto al número que se le solicitan y el plazo concedido para reunir las, deberían, en un momento dado, ser materia de un nuevo medio de impugnación. Este incidente habría, en su caso,

que escindirlo para estudiar el nuevo medio de impugnación, para estudiar si el requisito que se le fijó del 1% de las firmas del Padrón Electoral relacionado con el Distrito Electoral, si el período que se le otorgó (tres días) para el efecto de cumplir con ese requisito, desde luego, son razonables, proporcionales o apegados a Derecho. Son motivo de otra *litis*, de una *litis* nueva.

En el otro, en el asunto cuyo cumplimiento se exige en este caso, se pide, no hubo ningún pronunciamiento en esos aspectos, pues como mencioné, únicamente se determinó que debían de otorgársele, pues, tres días para que el actor fuera escuchado y, en su caso, reunir los requisitos constitucionales a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de aquella entidad federativa. Ya se le ha escuchado, ya se establecieron los requisitos legales a cumplir, no se cumplieron esos requisitos legales, el Consejo General ya determinó negar el registro para ese efecto. Y nosotros ahora en el proyecto que determina si está cumplida o no la sentencia, pues ahora variamos o ampliamos la *litis* y decimos: el número que se solicita, o el plazo del período otorgado no es el apegado o el que consideramos apegado a Derecho, no obstante que no hubo ningún pronunciamiento con anterioridad.

Esto ya, desde luego, sin hacer alguna consideración en relación con si hay posibilidad material, sin afectar el desarrollo del proceso electoral que se está verificando allá, en aquella entidad federativa, si no trastocamos además con este tipo de resoluciones, el proceso electoral, puesto que el día de mañana se inicia ya la campaña, los tiempos de radio y televisión han sido distribuidos, el financiamiento público también ha sido distribuido, y cuando se venga a determinar si tiene o no derecho el actor a ser registrado como candidato independiente, fuera del período otorgado para el registro, simplemente trastocaríamos en forma completa el proceso electoral.

Precisamente por ello, como considero que está cumplida la resolución en los términos en que se emitió, no comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Secretario, no sé si haya algún pronunciamiento respecto al siguiente proyecto que está listado, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Presidente, lo que pasa que yo como ponente en el asunto esperaba escuchar las posiciones de los Magistrados que integramos este Pleno para presentar mi posición al final de las intervenciones, pero en vista de que nadie ha solicitado la palabra, una disculpa y sí me gustaría pronunciarme, por la relevancia del asunto, que ya lo ha manifestado el Magistrado Penagos y por ser asunto turnado a mi Ponencia.

En primer lugar, destacar que estamos resolviendo -que no es común en Sesión Plenaria Pública- un incidente de inejecución, lo cual está previsto en la norma que podamos subirlo a Sesión Pública cuando lo considere así el Pleno.

Es un incidente que involucra el tema de la inconstitucionalidad por omisión legislativa que esta Sala Superior resolvió la semana pasada por parte del Congreso del Estado de Coahuila al estar obligado a reglamentar las candidaturas independientes a partir de la reforma al 35 constitucional federal y la propia Constitución local de dicha entidad federativa, la cual fue reformada a finales del año pasado y el Congreso fue omiso, inició el proceso electoral y no reglamentó las candidaturas independientes.

En el caso particular, el ciudadano, hoy incidentista, recurre esa omisión legislativa argumentando la violación al derecho político de votar y de ser votado en dicha entidad federativa en clara violación a la normatividad ya señalada.

Después de un debate muy interesante, profundo, que logró una votación mayoritaria de la sentencia, las posiciones se dividieron en quienes consideraban, como lo manifestó el Magistrado Penagos -perdón que lo resuma en lo que voy a decir, pero fue una discusión de muchas horas- en que a la luz de lo avanzado del proceso electoral, del sistema electoral, de los principios rectores, estábamos ante la irreparabilidad de esa violación al derecho fundamental del ciudadano, por lo cual no podría ser fundado el asunto.

Y la mayoría de los Magistrados concluimos que se había actualizado la inconstitucionalidad por omisión legislativa, pero que -como Tribunal Constitucional- teníamos que tomar medidas eficaces para avanzar hacia la restitución de la violación del derecho y hacer valer el ejercicio del mismo.

Siempre partimos de la base de que nos encontramos en una situación extraordinaria, pero que no podíamos, en una ponderación, privilegiar el desarrollo del proceso electoral en términos de la temporalidad y las etapas, el avance de las etapas del proceso electoral, por encima de la violación a un derecho humano, en su vertiente de derecho político de votar y ser votado.

Partiendo de lo extraordinario de la situación, y así expresamente se señaló en la sentencia, se dijo que en condiciones ordinarias, tal y como lo resolvimos también en un asunto en el que fue ponente el Magistrado Nava de una omisión legislativa en el Estado de Nuevo León, dijimos que en condiciones ordinarias correspondería al Congreso del Estado de Coahuila emitir la legislación secundaria en la que se establecieran requisitos, condiciones y términos para que los ciudadanos que reúnan los requisitos constitucionales y legales se encuentren en condiciones de ejercer con plenitud, el derecho a votar y ser votado, a través de la figura de candidaturas independientes.

Y señalamos en la sentencia que, en el caso, no se está frente a una situación ordinaria que, en ese momento, permitiera a esta Sala Superior precisamente vincular al Congreso del Estado.

Concluimos que se acreditó el incumplimiento a un mandato del Poder Revisor de la Constitución, que había una omisión legislativa, que el proceso electoral inició en el mes de noviembre pasado y que el registro de candidatos iniciaba el 19 de mayo y concluiría el 22 siguiente.

Yo le agregaría esta situación extraordinaria, que ahora tenemos ya el inicio de las campañas el día de mañana.

Pero ante esta situación extraordinaria, nosotros vinculamos al Consejo General a partir de una interpretación y a la luz de las facultades y atribuciones del máximo órgano de dirección del Instituto, establecidas en la Constitución local y en el

código comicial respectivo, lo vinculamos a que escuchara al hoy incidentista y que, de cumplir con los requisitos, permítanme decir ordinarios, que establece la Constitución y la legislación para participar como candidato a un cargo de elección popular —en este caso, es de diputado local—, entonces que emitiera una o acordara los términos en que se hiciera efectivo el pleno ejercicio del derecho político del ciudadano a votar.

Y enfatizamos en la sentencia que la determinación que al efecto emitiera el Consejo General del Instituto, debería guardar plena congruencia con lo previsto en el tercer párrafo, de la fracción III, del artículo 19, de la Constitución local, que establece que en todo caso, deberán aplicarse las reglas y las obligaciones previstas en la Constitución y en la ley para los partidos políticos; y trasladarse a los candidatos independientes.

Pero me detengo y hago énfasis en lo que expresamente señalamos en la sentencia.

Y, precisamente, es restituir al demandante en el derecho violado y, por tanto, corresponde ordenar a esa autoridad que de inmediato dentro de los tres días siguientes, escuche al ciudadano, de reunir los requisitos, etcétera, lo que ya dije, acuerde la forma en el que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

Y también señalamos en la sentencia que la autoridad administrativa electoral deberá atender a las características propias en la modalidad de las candidaturas y al marco constitucional y legal vigente.

Sustentamos la sentencia en principios constitucionales, en jurisprudencia interamericana, precisamente, por lo que hace a la obligación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, de tomar las medidas eficaces para restituir al ciudadano en su derecho violado y lograr el ejercicio pleno del mismo.

Viene el incidentista con nosotros, y me parece muy importante insistir que de lo que se duele es del establecimiento de un requisito desproporcionado en virtud del plazo. Permítanme referirme a ese aspecto del asunto a discusión y regresar posteriormente al tema de la incompetencia de la comisión. El ciudadano además de plantear eso nos dice concretamente: “Se me estableció un requisito de acompañar a mi solicitud, el 1% de formatos de ciudadanos que me apoyan, 1% de la Lista Nominal del Distrito 3, en el estado de Coahuila, que corresponde a mil 176 ciudadanos”.

Él, no considera que es desproporcionado el número de ciudadanos y de formatos que tiene que acompañar de manera aislada. Lo vincula, directamente, con el plazo que se le dio para presentar esas firmas.

Adicionalmente, también cuestiona, primero, en una queja ante la propia autoridad administrativa electoral, lo que él denomina “una queja” y viene con nosotros en el incidente en cuanto al incumplimiento de lo ordenado por nuestra sentencia, lo cual es fundado, en el sentido de que nosotros ordenamos que esta determinación de las formas en que debía y los requisitos que debía cumplir el aspirante a candidato independiente, tenía que ser la máxima autoridad administrativa electoral y no una comisión.

El proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, en primer lugar, considera que sí estamos ante un incidente de inejecución de sentencia en cuanto

a los alcances de nuestra ejecutoria, recaída en este juicio ciudadano 357. La autoridad administrativa electoral, el Consejo General integra una comisión y a su vez, esta comisión, integrada por tres Consejeros Electorales, y aquí hago un paréntesis, en esa comisión también participan los representantes de los partidos políticos, que normalmente también los partidos políticos no son muy afines a impulsar las candidaturas independientes, lo digo entre paréntesis, continúo.

En esta comisión del Consejo General, comisión que se denomina de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en primer término escuchan al ciudadano en una reunión el 16 de mayo, al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, hoy incidentista, y le informaron los requisitos que debía cumplir para ser registrado como candidato independiente, los que establece la Constitución local, los que establece la ley, y le informaron que se precisaría un número determinado de firmas que tendría que acompañar a los formatos de apoyo como candidato o aspirante a candidato independiente.

Es decir, de entrada ya hay cierta dilación en la emisión del acuerdo que esta Sala ordenó.

El día 20 se llevó a cabo una nueva reunión entre la señalada comisión y el ciudadano, y le informaron que cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad para ser diputado local por el principio de mayoría relativa. Y en ese momento, le informaron que debía presentar firmas de respaldo en formatos de apoyo ciudadano de un número equivalente al 1% del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores en el 3 Distrito Electoral local, dentro del plazo que concluyó el 25 de mayo, o sea, le dieron al 25 de mayo, a partir de esa reunión que era 20 de mayo, de manera verbal, le informaron que sería el 1% de ciudadanos los formatos de apoyo que debía de adjuntar; lo cual se sustentó con el acuerdo que se emitió el día 21 de mayo, en donde ya formalmente estableció el requisito.

Y le da, y mantiene el plazo, que es al 25 de mayo. Es decir, le da cuatro días al ciudadano para cumplir con ese requisito que aprueba la comisión, y cuatro días para que acompañe esos formatos.

Al día siguiente es cuando el ciudadano incidentista presenta lo que él denomina la queja por exceso en el cumplimiento de sentencia en el que plantea la falta de atribuciones. Él, señala que son atribuciones de la Comisión de candidatos y para resolver sobre su registro la incompetencia de la misma para emitir los acuerdos y lo excesivo de lo solicitado en virtud del plazo.

Y el 25 de mayo siguiente, cumpliendo con o en términos del plazo que le otorga esa Comisión, pues el ciudadano presenta ante la autoridad correspondiente un número por encima de los 200 formatos, que no es materia del incidente en términos de que determine el proyecto, el sentido del proyecto que estoy sometiendo a su consideración, pero presenta un número inferior al solicitado o al requerido por la Comisión del 1 por ciento.

Y es el 26 de mayo que Luis Alberto Zavala Díaz, ciudadano incidentista, ya presenta el escrito de incidente de ejecución o inejecución de sentencia en contra del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, concretamente por la incompetencia de la Comisión por el requisito en virtud del plazo y el Instituto Electoral informa de la resolución del Consejo General del propio Instituto por el que con base en el

acuerdo y los requisitos aprobados por la Comisión le niega el registro al incidentista.

En el proyecto que yo estoy sometiendo a su consideración, Señores Magistrados, sí considero que estamos ante una inejecución de sentencia de acuerdo a lo ordenado y que ya he recapitulado por esta Sala Superior en la sentencia principal aprobada la semana pasada, en virtud de que la autoridad administrativa electoral además de ser incompetente la Comisión, pero fue omiso el Consejo General de emitir el acuerdo que ordenó esta Sala.

Además, no está tomando las medidas necesarias como lo ordenamos en nuestra sentencia; precisamente, tomando las condiciones extraordinarias del caso particular para hacer posible que el ciudadano esté en capacidad material, eficaz, objetiva, de cumplir con el requisito que está exigiendo la propia autoridad.

La autoridad administrativa, la Comisión al establecer estos requisitos privilegia el plazo previsto en la ley en una situación ordinaria para el registro de las candidaturas, no hace el esfuerzo, como lo hizo esta Sala Superior del Tribunal Electoral, obligado por nuestra Constitución y por los Tratados Internacionales, de tomar las medidas proporcionales y adecuadas y razonables para hacer efectivo ese derecho.

Es decir, estableció un requisito.

A mí, me parece que mil 176 ciudadanos podría ser un número razonable, pero sin modificar un plazo que lo limita en los hechos formalmente a partir de que se aprobó el acuerdo por escrito de la comisión a cuatro días, a cuatro días para acompañar esas solicitudes, esos formatos con las firmas y las credenciales de quien lo acompaña.

Y hay un dato que además me parece importante, que no lo incluyó en el proyecto. Pero, inclusive, ni la propia autoridad pudo cumplir, porque dejó pendiente la compulsión de los formatos que acompañó el ciudadano con el Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para compulsar la vigencia de las credenciales para votar con fotografía y los registros vigentes de esos ciudadanos que acompañan la solicitud.

Es decir, ni siquiera la autoridad pudo cumplir dentro de ese plazo con lo que ella misma se obligó a hacer, la compulsión de más de 200 casos. Por eso y por aspectos que se detallan en el propio proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, estoy convencida que sí estamos ante el incumplimiento de nuestra sentencia, porque la autoridad administrativa electoral no tomó las medidas eficaces, ni razonables para, en esta situación compleja y extraordinaria generada por una omisión legislativa, debe de tomar para hacer posible el ejercicio pleno del derecho de ser o de participar como, ser votado como candidato independiente del ciudadano que acude con nosotros a que se le imparta justicia.

Y siempre esto, estará condicionado a que el ciudadano cumpla con los requisitos que ya la propia autoridad dijo: Cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para ocupar o para acceder a ese cargo, pero no con los administrativos que establece la propia autoridad, que ni siquiera la propia autoridad cumplió.

Ahora, lo dijimos la semana pasada y respecto, y además coincido y comparto la preocupación de los Magistrados y del Magistrado Presidente, que no acompañaron el proyecto la semana pasada en lo complejo y en los efectos que deben de cuidarse dentro de un proceso electoral que ya está en curso.

Y, efectivamente, lo que yo estoy proponiendo en este proyecto, Señores Magistrados, es que, en primer lugar, sea el Consejo General quien se pronuncie o quien resuelva sobre los requisitos -permítanme decir de carácter administrativos, no de elegibilidad- que establece la Constitución y las leyes para, en términos de la propia Constitución del Estado, artículo 19, para que pueda participar como candidato independiente.

También se establece en este proyecto que si el ciudadano ya avanzó en trabajar y en presentar algunos formatos de acompañamiento ciudadano, de acuerdo al porcentaje que estableció la Comisión, que estamos dejando sin efectos ese acuerdo, pero él ya avanzó en la lógica del uno por ciento que el Instituto Electoral a través de esta Comisión de Consejeros le estableció.

Entonces, el porcentaje que defina el Consejo General no podrá ser mayor al 1%, podría acordar ser menor al 1%, pero es lo que deberá determinar el Consejo General, de lo cual no se duele el incidentista.

Aquí me parece que es la forma en que podremos avanzar hacia la restitución del derecho, es que debe de ampliar el plazo para el cumplimiento de este requisito.

Y toda vez que las campañas inician -como lo señala el proyecto, como lo recordaba el Magistrado Penagos-, el día de mañana, si se deja fuera al ciudadano de participar en las campañas electorales, por no cumplir con un requisito que a todas luces no fue razonable en el plazo, entonces ya estaríamos también afectando lo que dijimos en la sentencia principal, la participación en condiciones de igualdad entre los candidatos de partido y, en su caso, los candidatos independientes.

Es por eso que vinculamos a que el Consejo General tome las medidas correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones constitucionales y legales para que el aspirante pueda participar en la campaña a partir del día de mañana y siga corriendo en paralelo el plazo que determine el propio Consejo de acuerdo a los calendarios del proceso electoral y de cara a las campañas y a la jornada electoral para que pueda recabar los formatos, en su caso, para cubrir el requisito que establezca el Consejo General de formatos y firmas de apoyo ciudadano.

En el plazo que determine, un plazo que deberá ser razonable, como lo determinamos desde la sentencia original, el Consejo General determinará si se mantiene o se confirma el registro del candidato o aspirante como candidato independiente o al incumplir los requisitos que establezca la propia autoridad administrativa electoral, se cancela su registro como candidato independiente.

Perdónenme que me haya extendido tanto, pero me parece que es fundamental aclarar e insistir que si estuviéramos en una situación ordinaria, no estaríamos en este escenario, no estaríamos ordenando al Consejo General que tome las medidas extraordinarias en cumplimiento a lo que establecimos en nuestra ejecutoria principal para hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho político del ciudadano.

Y, en esos términos, está propuesto el proyecto de sentencia interlocutoria que someto a su consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo le había adelantado que no iba hacer uso de la voz en este caso, precisamente por el sentido del voto particular que emití cuando resolvimos el juicio principal 357 de este año. Y congruente con ello, iba a ser y será mi voto, nada más que iba a ser sin participación en la discusión, porque creo que es un tema que hemos analizado, que hemos discutido, en donde hemos asumido posiciones diversas en la solución del caso.

Cuando emití el voto particular, sostuve, sostengo ahora, que el Congreso del Estado no estaba en posibilidad de legislar, y que éste es requisito fundamental para el ejercicio constitucional del derecho a solicitar el registro como ciudadano independiente de los partidos políticos. Y este impedimento temporal para legislar, impuesto a los Congresos locales, según la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de este año, obedecía a la reforma al artículo 116 de la Constitución, al cual se agregó en su fracción cuarta un inciso k) que, como recordamos, establece que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

Es decir, es todo un sistema electoral nuevo para la candidatura independiente, para la postulación, registro, derechos y obligaciones de candidatos independientes; garantizando, además, el financiamiento público a su favor para poder competir y su derecho de acceso a radio y televisión para poder hacer propaganda electoral, pero todo ello, en términos de la Constitución Federal y de las leyes correspondientes.

Y decía que estaban impedidos para legislar en ese momento los Congresos locales por la disposición del artículo 4º transitorio, que supeditó la vigencia de estas disposiciones hasta que se expidieran las leyes generales previstas en el artículo 2º transitorio del mismo decreto publicado el 10 de febrero de 2014.

A la fecha, a esa fecha, no se habían publicado esas leyes generales, y así lo nuevamente, el artículo 4º transitorio establecía las adiciones que se hacen a los artículos 116 –están mencionados todos, leo sólo la parte conducente- 116, fracción IV de esta Constitución: *entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio 2º anterior*. Y el 2º transitorio anterior se refiere a la Ley General que Regule los Partidos Políticos Nacionales y Locales, la Ley General que Regule los Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Esta sentencia, como recordamos, la emitimos el 14 de mayo de este año y las leyes generales han sido publicadas hasta el pasado día 23 de este año. Para mí, estaban en suspenso estas facultades, no se podían ejercer.

Pero, por otra parte, el artículo 35 de la Constitución, reformado también en 2012, supeditó el derecho de solicitar el registro como candidato independiente a un cargo de representación popular, que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que

determine la legislación. Ese es el texto, el nuevo texto de la fracción II del artículo 35, vigente a partir del 9 de agosto de 2012.

Siendo esto así, sostuve en mi voto particular y reitero, existe una reserva de ley, tiene necesariamente el Legislador local, en su caso también el Legislador federal, que expedir la normativa reglamentaria de este derecho constitucional.

Dije y reitero: en tanto el Congreso correspondiente o la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal, no expida la legislación ordinaria, no pueden los institutos electorales asumir la facultad de reglamentar directamente la Constitución. Hay una reserva de ley y la regularidad en un sistema normativo constitucional es que las leyes se deben ajustar a la Constitución y los reglamentos a las leyes, salvo el caso de reglamentos autónomos, que no es aplicable en esta circunstancia, en esta materia en especial.

Y, al final del voto particular, sostuve que también por respeto al principio de certeza, de certeza para todos, incluidos los aspirantes a candidatos independientes, por supuesto certeza para los partidos políticos, para la propia autoridad electoral y por supuesto también para los ciudadanos, no es factible jurídicamente modificar el sistema jurídico vigente en el estado para incluir ahora la candidatura independiente sin que esté prevista en la legislación del estado de Coahuila.

Y esto porque dijimos: el procedimiento electoral que actualmente está en desarrollo inició el 1º de noviembre de 2013; las precampañas se llevaron a cabo del 14 de febrero al 2 de marzo de 2014, el periodo de registro de candidatos fue del 19 al 22 de mayo y las campañas electorales empiezan el día de mañana, 29 de mayo, hasta el 2 de julio, para llevar a cabo la jornada electoral el 6 de julio de 2014.

Por esas razones, mencionadas de manera sintetizada, voté en contra de lo resuelto en este juicio 357 de 2014. Sin embargo, también he sostenido en múltiples votos razonados, lo que todo mundo sabe, las sentencias son para ser cumplidas y, en este caso, también se debe cumplir la sentencia dictada por la mayoría, con independencia de que coincida o no con el punto de vista. Esta ya es la verdad legal, es el mandato del Tribunal que se debe cumplir.

¿Y qué dijimos en el considerando sexto de esta ejecutoria? Bajo el subtítulo “Efectos de la ejecutoria” dijimos: “Toda vez que ha quedado establecido que la omisión del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de regular las candidaturas independientes vulnera el derecho fundamental de votar y ser votado mediante la figura de candidatura independiente del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, lo conducente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que en el plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, escuche al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en ese juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso. Y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.”

Si la orden fue escuchar al ciudadano la condición de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución del Estado acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente.

Es decir, el primer mandato, escuchar al ciudadano.

Segundo mandato, revisar que reúna los requisitos constitucionales correspondientes. De cumplirse esta condición acordar la forma en que el ciudadano actor pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente.

Para mí, la sentencia ha sido cumplida.

El Instituto Electoral del Estado de Coahuila escuchó al ciudadano, le señaló cuáles son los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito del interés del ciudadano.

No cumplió el requisito señalado, no se puede acordar el resto de medidas para poder posibilitar que el ciudadano actor ejerza su derecho a participar como candidato independiente. No está cumplido el requisito, y no es un requisito administrativo para mí, es un requisito constitucional con desarrollo legal, es un requisito de legibilidad.

Hasta antes de estas reformas al artículo 35 existía el monopolio de los partidos políticos para solicitar el registro de los ciudadanos a fin de que pudieran participar como candidatos a cargos de representación popular.

En 1946 se cambió la historia iniciada en 1911, en 1911 sí se aceptaba la candidatura independiente, en 1946 se estableció como derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos para contender en la elección de quienes han de ocupar los cargos de elección popular.

Esta circunstancia se hizo patente en la reforma de 2007, cuando se estableció en el artículo 116, fracción IV, el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos a cargos de representación popular. Esto evidentemente en el orden local y municipal.

Nada se estableció en la Constitución respecto de los cargos de representación popular con relación a la candidatura independiente y se hablaba de una antinomia constitucional, en donde existía el monopolio a favor de los partidos políticos en elecciones locales y municipales y se guardó silencio constitucional en materia federal; aunque en materia federal seguía vigente -con texto expreso- el monopolio de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

En 2012, se reforma el artículo 35 de la Constitución y se establece esta posibilidad de registro de candidatos no postulados por partidos políticos, sino con el apoyo de los ciudadanos, pero se omitió reformar el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución, hasta que en 2013 se adiciona el inciso o), de la fracción IV, del 116, para establecer esta posibilidad de candidatura independiente, pero siempre supeditando a lo que establezca la legislación aplicable en materia de requisitos de elegibilidad, además de lo previsto en la Constitución y, por supuesto, a otros temas vinculados como es el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación.

El tema, para mí, sí es de legibilidad y requisitos de elegibilidad, incluso constitucional, cuyo desarrollo se debe llevar a cabo en la legislación local, no se

ha cumplido esta parte por el Legislador, un tiempo, por una omisión contraria a la Constitución, que les había concedido el plazo de un año para legislar y no lo hicieron.

Y después, con una razón justificada, a partir del 10 de febrero, por la reforma constitucional que les impidió legislar, en mi opinión, por supuesto, en tanto no se expidieran las tres leyes generales a que he hecho mención: la ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

De tal suerte que no compartí el criterio de la mayoría en esta sentencia, pero una vez que se emitió y que se debió cumplir, para mí está cumplida. Ha hecho el Instituto Electoral del Estado de Coahuila lo que se le ordenó hacer. Si en este hacer que se le ordenó ha incurrido en nuevas violaciones, habría, por supuesto, que analizar y resolver una nueva *litis*.

Quizá sea el momento de no actuar con la celeridad necesaria, que creo que no habría ningún problema de reconducir la impugnación a nuevo juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano y resolver de inmediato con todas las constancias que tenemos en autos, aunque esto se pudiera pensar en que sólo sea una exquisitez procesal.

En el fondo, habría que pronunciarnos para saber si la autoridad ha actuado bien o ha actuado mal, sólo en vía de ejemplo he de señalar que el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión.

Sólo lo cito a manera de ejemplo, sin hacer alusión todavía a sus efectos vinculatorios, es una ley que se publicó el viernes 23 de mayo, que está vigente a partir del 24 de mayo, y en cuyo artículo 1º, párrafo tres, establece que las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley.

Esto sólo como una alusión, no como fundamento de mi argumentación, porque considero que la sentencia sí está cumplida y si estuviera mal cumplida habría que atender a la nueva *litis* por vicios propios en los actos emitidos.

Para mí, nos quedamos en la segunda parte de lo ordenado, de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, hacer cuanto fuera pertinente para que el actor pudiera ejercer su derecho de participar. Al no cumplirse estos requisitos ya no tiene que hacer la tercera parte.

Finalmente, por principio de certeza, de seguridad jurídica en la materia no podemos, en este momento, cuando menos así lo considero, respeto por supuesto los criterios diferentes.

No podemos en este momento modificar el sistema electoral del Estado, cambiar el sistema de partidos por un sistema mixto de partidos y candidaturas independientes.

No podemos establecer un registro condicionado de una candidatura independiente para que, en tanto se desarrolla la campaña electoral y el ciudadano interesado lleva a cabo dos funciones, lo cual resultaría incluso inequitativo para él, la función de pedir el voto de los ciudadanos para el día de la jornada electoral y la función de pedir el apoyo para su postulación a fin de

completar la cantidad de firmas de apoyo que se requieren y poder consolidar un registro condicionado, inexistente, que se le pudiera dar en este momento. Estaríamos cambiando toda la sistemática electoral que debe cumplir un procedimiento electoral, estaríamos infringiendo, en mi opinión, los principios de certeza y seguridad jurídica en la materia, porque además faltan muchos temas más, acceso a medios de comunicación social, acceso a radio y televisión.

¿Vamos a modificar el sistema del Estado a partir de una sentencia, quizá tocando aspectos constitucionales de la Constitución Federal y de la legislación local electoral del Estado de Coahuila?

Para mí, se debe declarar cumplida la sentencia.

El ciudadano interesado no cumplió el requisito que le fue notificado, que le fue señalado y, por tanto, no es necesario tomar las demás medidas conducentes para que pudiera ejercer su derecho a ser postulado candidato independiente.

Por ello, es que no comparto el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo ya no me acordaba del argumento del artículo cuarto transitorio de la reforma, yo ya había estado en la penumbra de la historia y del dinamismo legislativo que estamos viviendo donde se cambian las leyes de una forma rápida y que se expiden las otras leyes de manera un tanto retrasada.

Pero leyendo el artículo cuarto transitorio se dice, efectivamente, en el primer párrafo que todas estas adiciones entreoyendo las candidaturas independientes, entrarían en vigor en la misma fecha en que las normas a que el artículo 2º transitorio se refiere, es decir, entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de este año. Eso es lo que dice la reforma del artículo 4º.

Pero pasó el 30 de abril, no se expidieron ningunas leyes por parte del Congreso de la Unión, y ahora se expiden el 23 de mayo de 2014.

Ahora, las elecciones estatales, independiente de la reforma política, todavía son competencia del Estado. En puridad no necesita un Estado que la ley federal le diga cómo debe de hacer el registro o llevar a cabo la elección, con respecto a las candidaturas independientes.

La reforma al artículo 19 de la Constitución del Estado, que el artículo 116 de Constitución Federal le confía a la Constitución del Estado, la regulación de las, de todo lo relativo a su régimen interno, este artículo 19 fue reformado el 17 de diciembre de 2013, con toda prontitud.

Y en ese párrafo del artículo 19, fracción I dice: *Las candidaturas independientes se sujetarán a requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución, -empezamos por la Constitución no por la ley-, la legislación electoral y, y los acuerdo de las autoridades electorales.*

En otras palabras: La ley, la insuficiencia de la ley no es requisito insuperable para que no haya candidatos independientes en el Estado de Coahuila.

Con esta fricción en el calendario legislativo que estamos presenciando el día de hoy, cómo vamos a retrasar en nombre de una seguridad jurídica, que solamente

ve a la ley, pero no ve a la Constitución, el registro de candidatos independientes el día de hoy 28, 28 ¿verdad? 28 de mayo de 2014, una vez expedidas las leyes federales, 23 de mayo, y por lo tanto en vigor de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la reforma del 10 de febrero de 2014, y además en vigor la reforma a la Constitución del Estado.

En el fondo aquí hay una percepción, que es muy importante en mi opinión, en mi opinión y punto de vista, los derechos humanos no se crean por las leyes, los derechos humanos no pueden estar sometidos a las leyes, los derechos humanos se reconocen por la Constitución, artículo 1° de la Constitución, de tal manera que no podemos limitar el ejercicio de los derechos a la ausencia de leyes, al establecimiento de características que en las leyes se determine, sino que nosotros tenemos la facultad, espero que no se quite esta facultad, tenemos la facultad de interpretar el alcance de los derechos fundamentales.

¿Sólo el legislador puede interpretar cuáles son los derechos de los mexicanos?

No. Sí lo puede hacer, pero no es el único. Los Tribunales Constitucionales lo pueden hacer.

¿Por qué? Porque estamos interpretando la Constitución y porque nuestras facultades no derivan de la ley, nuestras facultades derivan de la Constitución.

Y como Tribunales Constitucionales podemos y debemos de garantizar, como dice el artículo 1°, todas las autoridades, todas, no nada más las legislativas. En el ámbito de sus atribuciones deberán de promover los derechos fundamentales.

Si un derecho ya está maduro, si un derecho ya está reconocido en la Constitución Federal, artículo 35; en la Constitución Estatal, artículo 19; sin tomar en cuenta los Tratados Internacionales, que también los reconoce, si ya han pasado los plazos en demasía para ejercer ese derecho, ¿cómo vamos a manifestar que crearíamos inseguridad para el ejercicio de ese derecho?

Porque además en esta protección y en este ejercicio no sólo es un diálogo entre el legislador y los tribunales. El artículo 19 de la Constitución del Estado, dice: *Acuerdos de autoridades electorales deberán establecer los términos de las candidaturas independientes*".

Y esto es lo que dice el proyecto de la Magistrada Alanis, por eso me parece que es un proyecto muy importante, porque fija la posición que ante el calendario legislativo que puede retrasarse, porque es muy complejo, ya lo vimos, es muy complejo. No puede prevalecer sobre el ejercicio de los derechos que la Constitución ya determinó desde hace tiempo.

Por eso votaré a favor del proyecto de la Magistrada Alanis, porque efectivamente, nosotros estamos para promover los derechos y no sujetarnos a calendarios legislativos que por una u otra razón no harían efectivos esos derechos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

No iba a iniciar mi intervención en estos términos, pero es muy provocador desde el punto de vista de la reflexión judicial lo que dice el Magistrado González Oropeza.

Por fortuna, y yo así lo veo, creo que no está a debate cuál es nuestra función como jueces del Tribunal Constitucional Electoral, porque una de nuestras funciones específicas es proteger a la Constitución.

¿Y qué es proteger a la Constitución más allá del anunciado?

Es nuestra función proteger a los valores democráticos que subyacen en la Constitución.

Nosotros tenemos una Constitución formal y las Constituciones formales establecen los mecanismos de control constitucional, es decir, para que las leyes no atenten en contra del orden constitucional estos mecanismos favorecen este control a la Judicatura. En este caso, tenemos los medios de control constitucional formalizados en la Constitución.

Pero yo reflexiono, si en los países, sobre todo del sistema que han nacido y se han desarrollado en el cómo, si países que no tienen Constituciones formales el papel fundamental de los jueces constitucionales de esos países es proteger el orden constitucional y no están formalizados en los medios de control constitucional, me parece que nosotros no sólo es un asunto de vocación, sino lo tenemos absolutamente formalizado.

Pero no estoy aquí tratando de dar en abstracto mi percepción o mi opinión, o mi límite de mis facultades o de mis atribuciones como juez, lo que estoy diciendo es que en este incidente de inejecución de sentencia lo que tenemos que seguir garantizando, en la integridad de lo que es una sentencia de la Sala Superior, es proteger a la Constitución, ¿y qué estamos protegiendo? De manera integral, desde la sentencia hasta el incidente de inejecución la protección que proyectamos del artículo 35 de la Constitución Federal, que por fortuna esa ya es una posición particular, fue reformado para favorecer el derecho de los ciudadanos en nuestro país, de postularse como candidatos independientes, es decir, el poder reformador de la Constitución hizo eco de todo el andamiaje convencional y de los sistemas comparados, los sistemas políticos comparados, donde las candidaturas independientes de manera importante han, permítanme la expresión, revitalizado los procesos electorales, las propias contiendas electorales, y con esa sensibilidad llevo al artículo 35 constitucional la exigencia del reconocimiento del derecho político a las candidaturas independientes.

Eso es lo que decidimos en la sentencia que la Magistrada Alanis nos presentó y que, a través de un proyecto, y terminó siendo una ejecutoria, dividida la votación. Yo sigo insistiendo en que no creo que lo que haya dividido a la votación tuvo que ver o no con el reconocimiento del derecho constitucional a ser candidato independiente, sino tuvo que ver con las garantías para proteger ese derecho de frente a un proceso electoral en el estado de Coahuila, que había comenzado desde el ya lejano 1º de noviembre del 2013, es decir, y que la Sala Superior se pronuncia en un juicio para la protección de derechos político-electorales promovido, precisamente, por don Luis Alberto Zavala Díaz, ya inmersos dentro del propio proceso electoral. Esto es ya, yo creo que nosotros hemos manifestado de manera absoluta en la sentencia, en el debate de la sesión pública que tuvimos la oportunidad de tener, cuáles ya nuestra posición sobre las garantías para proteger el derecho humano a ser candidato independiente en este proceso concreto.

Reconocimos en esa oportunidad que, por parte del legislador en el Estado de Coahuila, de manera muy respetuosa lo digo, había un déficit o una omisión por instrumentar las candidaturas independientes de manera previa al proceso electoral para renovar el Congreso, que hoy se vive en ese estado.

Esto ya no, ya está absolutamente determinado y creo que esto ya no es objeto de ningún debate. Desde agosto de 2012, permítanme hacer este énfasis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que emitió el Congreso de la Unión, donde se determinó la inclusión o la adición a la fracción II del artículo 35 de nuestra Carta Magna, donde se reconoce el derecho a ser candidato independiente y obliga el Poder Reformador de la Constitución, irradia a los Congresos estatales, al Distrito Federal, a que le instrumenten a través de la ley las garantías para que este derecho se haga patente o se haga efectivo.

Le determinó desde esa oportunidad a los congresos estatales, por supuesto incluido Coahuila, realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas de este Decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Hay que decirlo, el Congreso del Estado de Coahuila legisló también desde su Constitución el reconocimiento de las candidaturas independientes.

El déficit en la construcción legal se dio en que no se instrumentó, no se instrumentó o no se instrumentaron el modelo reglamentario legal para esta clase de candidatura.

Hay una imposición hoy en nuestra protección que debemos hacer a la Constitución, que creo que está dirigida a nosotros, así lo interpreto, entre otros funcionarios del Estado, o nosotros como operadores jurídicos; hay una imposición en el artículo 1º constitucional, y esta imposición es: generar las garantías para la protección de los derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Constitución, cuando estas garantías, como en el caso concreto, no se encuentren establecidas en el orden legal.

Si en el Estado de Coahuila, el Legislador hubiera establecido la regulación legal de las candidaturas independientes, este debate lo podríamos estar dando en muy diversos foros pero, por supuesto, no a partir de una sentencia de la Sala Superior.

Hay un imperativo para los jueces de este Tribunal que ante la ausencia de garantías para la protección del derecho humano a ser candidato independiente en cualquiera de los estados de la República, de que lo hagamos efectivo, esto creo que no es un debate que nosotros podamos, en mi perspectiva, rehuir. Está en esta lógica.

No es la pretensión de la sentencia, cuya inejecución revisamos, ni del proyecto que hoy se nos presenta, si me equivoco me disculpo, no es la pretensión diseñar una instrumentación que favorezca las candidaturas, no. La pretensión es garantizar el derecho humano a ser candidato independiente.

Pero esto se lo ordenamos en la sentencia o se lo pedimos en la sentencia, perdón, para ser puntual, al Instituto Estatal Electoral en ese Estado, a través de su máximo órgano que es el Consejo General.

Hay toda una lógica hoy en nuestro deber de garantizar los derechos humanos, hay una lógica que está dentro de nuestro orden jurídico.

Uno tiene que leer el artículo 1º constitucional, para garantizar un derecho humano, como jueces constitucionales, que no esté garantizado en el orden legal, como debía ser en la especie, en la sistemática del artículo 1º constitucional y el 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 2º del Pacto que nos rige determina: *El deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos que reconoce el pacto, entre otros, el ser postulado a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.*

Y dice el artículo 2º del pacto: *Si el ejercicio de los derechos mencionados en el artículo 1º del pacto no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter.* Este es el caso, es el caso concreto.

Está reconocido el derecho humano en nuestro orden constitucional; pero no está garantizado en el andamiaje legal, como lo ordenó el Poder Revisor de la Constitución. Entonces, si no está garantizado, el Estado se debe comprometer a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, para hacer efectivos tales derechos.

¿Qué hacemos nosotros en esa sentencia y hoy en el incidente de inejecución? Pues estamos, como parte del Estado Mexicano, es decir, Poder Judicial, jueces electorales de esta Sala Superior adoptando medidas de otro carácter, distintas a las legislativas, que nos permitan hacer efectivo el derecho a ser candidato independiente, y en esa lógica está el debate.

Creo que tramo en el que estamos es cómo es exigible o no que se garantice y si la forma en que garantizó a partir de nuestra sentencia el Instituto estatal electoral de ese estado a través de la Comisión de Candidaturas Independientes que formó para ese efecto, fue correctamente o no garantizado.

Pero creo que sí es a partir de la sentencia de la Sala Superior. ¿Qué ordenamos en esa sentencia? Estamos en un incidente de inejecución. No todos los incidentes de inejecución de sentencia -permítanme la expresión-, son tan lineales para determinar si sí es la vía incidental la que se debe activar para cumplir con los mandatos de una resolución judicial.

Hay incidentes que calzan de manera puntual o de manera lineal con lo determinado en una ejecutoria de un tribunal. Pero hay otras resoluciones cuyo cumplimiento es muy complejo a partir de los temas que se deciden. No necesariamente por ello el incidente puede juzgarse que es o no la vía idónea, hay que ir al caso concreto.

¿Qué ordenamos en la sentencia? Que, para mí, es fundamental para ver si estamos o no en la lógica de un incidente, que es en lo que creo que, no es que no nos ponemos de acuerdo sino que tenemos visiones diferenciadas, las cuales yo celebro mucho, no por tener visiones diferenciadas, sino porque enriquece el debate en la Sala Superior.

Nosotros, en esa sentencia, de manera textual le dijimos a la autoridad administrativa electoral: "Atiende a las características propias de las candidaturas independiente y al marco constitucional y estatal que se encuentra vigente en el proceso electoral, que ya está en desarrollo, para efectivizar el derecho a ser candidato independiente en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal".

Le pedimos a la autoridad administrativa electoral local, que el mandato constitucional reconoce un derecho fundamental de los ciudadanos y que por ese hecho debía al garantizar la posibilidad de que el promovente fuera candidato independiente debería favorecer la posibilidad de que contendiera en la elección próxima.

Determinamos también nosotros, y esto es muy importante, que garantizara las condiciones generales de equidad en la contienda a este candidato de frente a los restantes en el distrito en el que pretende contender, para lo cual debía realizar las adecuaciones que resultaren necesarias para la modalidad de candidaturas independientes.

Le dijimos que garantizara la posibilidad de hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho al sufragio pasivo y activo del actor a través de una eventual candidatura independiente y le exigimos al Instituto Estatal Electoral a través de su máximo órgano de representación que ponderara de manera razonable y proporcional la posibilidad de este candidato a obtener su registro. Eso es lo que le dijimos.

Viene el candidato, que vino con nosotros al juicio para la protección de derechos políticos-electorales y, en síntesis, y yo coincido con la síntesis que hace la autoridad electoral en el Estado, a partir de nuestra sentencia, así lo creo de manera muy respetuosa, pone dos cuestionamientos.

El primero, el requisito de número de firmas de respaldo de ciudadanos a su candidatura, a la adhesión a su candidatura, no fue fundamentado de manera correcta por el Instituto Estatal Electoral y reclama que no existió acuerdo del órgano competente para emitir lo que es el Consejo General.

También determina de manera expresa que la cantidad de firmas que le fue solicitado en proporción al plazo que se le otorgó es excesivo, llama él, es excesiva la cantidad de firmas en relación, por supuesto, al plazo de entrega.

Es importante, la Magistrada Alanis, desde los debates previos me hizo favor de permitirme el informe justificado de la autoridad, porque la autoridad electoral primero nos explica que creó la Comisión de Candidaturas Independientes a través de su facultad para emitir acuerdos, que lo aprobó el Consejo General, para que a través de esta Comisión se determinara la instrumentación de esta clase de candidatura.

A mí, hasta ese tramo del ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral en el Estado de Coahuila, lo comparto.

Donde no comparto, y creo que no lo comparte el proyecto, y esto es importante de decirlo, es que sea esta Comisión de Candidaturas Independientes tome la determinación o no de autorizar o no autorizar el registro, es decir, me parece que es una, como Instituto Estatal Electoral, el favorecer una comisión oportuna, tomando en cuenta la lógica del proceso, me parece una medida, una alternativa para facilitar la instrumentación en esas condiciones.

El poder de decisión de esa comisión es lo que creo que no reconocemos porque juzgamos que en el orden constitucional y legal electoral en el Estado corresponde al propio Consejo General.

Pero estamos ya dentro del propio proceso electoral, eso es innegable, estamos a un día, dice el Magistrado Flavio Galván, puntual, de que inicien ya las campañas electorales. Y es muy complejo ese escenario de frente a lo que nosotros estamos decidiendo, que es garantizar la posibilidad de su participación política.

Estableció el Consejo General, a través del funcionario facultado, nos informa que se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo con don Luis Alberto Zavala Díaz, una fue el 16 y otra fue el 20 de mayo del 2014, esto no se encuentra cuestionado en la *litis* por parte del incidentista. Dice que en estas dos reuniones de trabajo se informaron los requisitos constitucionales y legales que debería acreditar para estar en posibilidad de participar en el proceso electoral.

Determina el Consejo que en estas reuniones de trabajo fue para que, a través de la garantía de audiencia, los partidos políticos estuvieran atentos a la posición del promovente, como el propio promovente, en relación a los requisitos que la comisión iba a establecer o iba a proponer para hacer o no candidato independiente.

Pero lo cierto es que el 20 de mayo, como informó la Magistrada Alanis, de manera formal se le determinó que había, cuáles eran los requisitos para ser candidato independiente, y se le señaló el 1 % del padrón de electores en la proporción que ya se ha explicado.

Este porcentaje del 1% del padrón actualizado, creo que era del Distrito 3 del Estado, es equivalente a mil 176 ciudadanos, en esa lógica.

Para mí, es importante exteriorizar mi punto de vista. Encuentro coincidencia o encuentro que el test de razonabilidad con la proporción que se le exige al candidato independiente del 1 por ciento del padrón actualizado en el distrito en el que pretende contender, me parece a mí que pasa, a traviesa el test de proporcionalidad, a partir de la razonabilidad, de manera adecuada, es una perspectiva por supuesto que yo asumo.

Nos dice la Magistrada Alanis en el incidente de inejecución, que es para mí muy importante: quien pretende ser candidato independiente debe objetivizar que cuenta con las condiciones mínimas que permitan al órgano electoral, eso es fundamental, tener elementos para inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral.

Tomo esta parte de la prosa del proyecto porque creo que se da en la lógica de la razonabilidad del porcentaje de proporción de 1%, es decir, necesitamos como órgano electoral en el Estado de Coahuila ver si hay o no en el candidato una adhesión de ciudadanos en ese Estado de que es una auténtica opción política de frente a los partidos.

En esa lógica, me parece que el requisito no es cuestionable.

Me parece que donde el asunto se complica, a partir de lo que decidimos nosotros en la sentencia del juicio para la protección de derechos políticos, es que determinamos que debía darle razonabilidad y proporcionalidad a los requisitos que estableciera y acordara el Consejo General del Instituto Electoral de ese estado para favorecer la candidatura independiente.

Y creo que el término de cuatro días, que inicia el 21 de mayo, que es cuando se le notifica el acuerdo de esta Comisión de Candidaturas Independientes, al 25 de mayo que se determina que no había cumplido con el requisito de mil 176 firmas en los formatos que le fueron proporcionados al candidato por parte del Instituto, es donde creo que no está garantizando el derecho humano a ser candidato independiente de esta persona el Instituto en los términos en que lo ordenó la sentencia. Nosotros le dijimos: “garantízalo en la medida que puedas hacerlo efectivo”.

Y, ¿Qué es garantizarlo para hacerlo afectivo? Y en esto yo quisiera concluir mi intervención, lo que le exigimos a la autoridad en su determinación es un examen de razonabilidad, es decir, no le dijimos nosotros en la sentencia cómo debía hacer de manera puntual el examen de razonabilidad, es decir, no le dijimos, porque si no, si nosotros lo hacíamos, pues ya no le estábamos pidiendo que hiciera un examen de razonabilidad, hubiéramos impuesto los requisitos desde esta sede, tanto de porcentaje como del tiempo razonable para lograr este porcentaje de adhesiones, no; le exigimos ser un órgano, el administrativo electoral, razonable, tanto en el requisito como en el tiempo para su cumplimiento. En este último tema, es que no creo que el acuerdo que nosotros estamos revisando esté cumpliendo con el propósito que emerge de la sentencia.

Nosotros le pedimos a través del examen de razonabilidad que le asignara un peso a las diversas consideraciones y vicisitudes que están en el proceso electoral en ese Estado, y que a partir de ese peso entre consideraciones y vicisitudes diera un plazo razonable, reconociendo que estamos dentro del proceso electoral en ese Estado.

Y creo que el plazo de cuatro días para lograr mil 176 firmas de adhesión a su candidatura, no puede considerarse razonable, suficiente para garantizar esta candidatura.

Esto es lo que en el incidente estamos pidiendo, instando al propio Instituto a través del Consejo General, en este caso, a un nuevo ejercicio sobre el test de razonabilidad.

Es muy importante destacar que es el propio Instituto, en su informe justificado, el que nos dice que estableció el candidato, a quien pretende ser candidato, que si cumplía los requisitos constitucionales y legales, determinaría posteriormente las prerrogativas que le corresponderían tanto en radio y televisión, como en el tema atinente al financiamiento público.

Creo que estos temas, el propio Instituto nos los informa a través de la oportunidad cuando se apersona en el incidente que hoy estamos decidiendo.

Estas son las posturas, Presidente, compañeros, y creo que en la lógica incidental podemos encontrar alguna respuesta para efectivizar el derecho a ser candidato independiente que determinamos en la sentencia cuya inejecución se nos cuestiona.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Muchas gracias.

Celebro que se discuta este asunto en el Pleno, porque al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia lo ordinario es que lo discutamos en privado, que se resuelva y se notifique a las partes. Sin embargo, creo que es muy afortunada la idea de traerlo aquí y felicito a su Señoría la Magistrada Alanis y a todos ustedes, por haberlo aceptado de esta manera.

Creo que la propia Magistrada, el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Carrasco dan en el punto respecto el proyecto, y los menciono a ellos porque coincido con el proyecto.

Es verdad que sus Señorías los Magistrados Penagos y Galván, por orden de intervención, dan también algunos datos muy interesantes y ricos sobre el tema, pero me baso en mis tres colegas que están de acuerdo con el propio proyecto.

Hay varias complejidades, por supuesto, la primera es que estamos revisando una *litis* que nace a partir del cumplimiento de una ejecutoria anterior de esta Sala Superior. La siguiente tiene que ver con la competencia de la Comisión del instituto electoral, que es quien aprueba los lineamientos y estamos de acuerdo todos en que no tiene esta competencia, sino que pertenecería al pleno del propio Consejo del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Lo que dice el Magistrado Galván respecto del transitorio, desde luego, que es algo digno de tomarse en cuenta, es importante, pero me pliego a lo que dijo el Magistrado González Oropeza.

El tema de la candidatura independiente es complicado por sí mismo, sobre todo, en el país en donde está arrancando esta problemática y se han venido presentando también distintas circunstancias en distintas entidades federativas y hemos discutido aquí también sobre el procedimiento federal al respecto.

Yo creo que la pregunta la centra muy bien el Magistrado Carrasco, es decir, ¿y el derecho que está defendiendo este Tribunal Constitucional cuál es?, amén de todas las complejidades procesales y del propio recorrido que ha tenido la *litis* – que dije- comienza con que se trata de un incidente de inejecución de sentencia a partir de la competencia de la Comisión que se están quejando, de la facultad del Pleno, etcétera.

Pero si nosotros pudiéramos reducir el tema, yo coincido, creo que se trata de la defensa de un derecho fundamental, de un derecho político-electoral a participar en una contienda, regulado en la propia Constitución General de la República y es este Tribunal Constitucional en materia electoral, quien debe definir si lo tutela o no.

Y la siguiente pregunta también la plantea el Magistrado Carrasco, y coincido: ¿Y la Constitución?

Es decir, ¿qué vamos a hacer? Si bien es cierto que son atendibles los puntos de vista divergentes al propio proyecto, es: ¿Qué hacemos con el contenido esencial del Derecho, con lo previsto en la regulación del Derecho fundamental establecido en la propia Constitución y con el papel de este Tribunal Constitucional, que considero, es defenderlo?

Y la siguiente pregunta, sería: ¿Y la reparación de lo que se viene a quejar?

Creo que la propuesta a la Magistrada Alanis es mesurada, también lo dijo el Magistrado Carrasco, es decir, permite armonizar de manera racional, ponderar respecto de la propia competencia, garantiza el derecho, da a la propia autoridad competente el margen para que dentro de esta racionalidad actúe y, finalmente, estamos haciendo efectivo el propio Derecho y reparando, que no por ello otorgamos el registro directamente, sino que faltan algunos requisitos para verlo.

Y lo decía la Magistrada Alanis con toda claridad, es decir, analicemos si el porcentaje que se requiere de las firmas que hay que reunir para participar es o no

razonable a partir de los días que se dio para juntar las firmas y no por el porcentaje en sí mismo, que por sí mismo coincido también, me parece razonable. Y lo que decía el Magistrado Galván, o su preocupación respecto a que, bueno, falta un día para que comiencen las campañas; creo que es justamente lo que me hace, a mí, concluir con mi adhesión al proyecto.

Creo que no podemos dar el mensaje a las entidades federativas que tendrán procesos similares en lo sucesivo por los tiempos que estamos viviendo a partir de la reforma y de la implementación de esta figura de las candidaturas independientes al Sistema Electoral Mexicano, de decir: Bueno, ya es irreparable porque no se dieron los tiempos, porque hubo un problema de competencia, porque no se satisficieron los requisitos en tiempo debido, sino que apúrense, tomen las medidas necesarias. Y si no, este Tribunal reparará esas fallas administrativas para garantizar un derecho, porque atendiendo a una revisión y a una visión integral de la Constitución considero que es lo que más pesa en este caso.

Y por ello, con mucho gusto, es que estoy con el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, yo quisiera señalar simple y sencillamente que lamento mucho no compartir el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Desde luego, yo quiero señalar algunas circunstancias muy especiales que me voy a abstener de atender en esa mesa de debates.

Primero. Si estuve de acuerdo o no con la resolución primaria del JDC-357 de 2014 y cuáles fueron las circunstancias por las que voté en favor o en contra del mismo, para mí, son borrón y cuenta nueva. No tengo por qué regresar a las circunstancias de por qué voté a favor o por qué voté en contra.

Para mí, existe una resolución emitida por este Tribunal, por unanimidad o por mayoría, pero una resolución que, para mí, es una ejecutoria y, como tal, debe de ejecutarse en sus términos.

Nuestras sentencias, tienen el carácter de ejecutorias, ¿por qué? Porque tienen la obligación las autoridades que fueran comprometidas o no dentro del mismo, pero que tengan que ver con alguna cuestión en relación a la ejecución de la misma, están comprometidas a llevarlo a efecto aunque no hayan sido parte en el mismo juicio. De esa naturaleza son nuestras sentencias, pero también por eso son inmutables, también por eso no pueden transformarse, también por eso no pueden modificarse, ni por este mismo Tribunal. Y por esas razones es que estimo que en este caso nuestra sentencia fue debidamente cumplida.

Perdónenme, he escuchado aquí situaciones que no puedo compartir. Alguien dice que esta resolución fue emitida por una autoridad incompetente, porque lo hizo la Comisión específica para establecer los lineamientos para las candidaturas independientes, y que no lo emitió realmente el Consejo del Instituto Electoral del estado.

Bien, si es así, no está cumplida la sentencia, ¿por qué? Porque la emitió una autoridad incompetente, ¿qué debemos de hacer? Declarar que no se cumplió la sentencia por quien debía de haberlo emitido, regresarlo, e inmediatamente

ordenarle a la competente que lo emita. No estamos en ese caso, que me perdonen quienes han señalado o puntualizado esta circunstancia.

No estamos en el caso, porque ya el Consejo lo hizo suyo, ya lo emitió como una sentencia, como una resolución emitida por ella misma.

Los Consejos Electorales funcionan de esta manera, tienen comisiones que se dedican a hacer proyectos y el Consejo los asume en su momento. En el momento que los asume, los hace suyos. Si lo hizo suyo, ya está emitido por una autoridad incompetente.

Quiero que aclaremos este punto, porque si lo emitió una autoridad incompetente no está cumplida nuestra sentencia y debe regresarse para el efecto de que lo cumpla la autoridad competente. Si lo hizo una autoridad competente, entonces para mí, está cumplida en los términos que nosotros mismos señalamos.

Le dijimos: llama al ahora recurrente, dale la oportunidad de que se manifieste ante ti por qué quiere ser candidato independiente y dale las razones para otorgarle el registro o decirle por qué no.

Eso fue nuestra resolución y si bien hablamos de eficacia y hablamos de racionalidad, estoy totalmente de acuerdo. Ya hemos dicho aquí, que también se ha dicho en esta mesa de debates: el porcentaje fue totalmente adecuado, el 1%. Si ya vimos que la norma futura dice que cuando menos debe ser el 2%, pues yo creo que la mitad es más que razonable.

Ahora dice: ¡Ah! Bueno, pero el término no es razonable. Yo pregunto: ¿qué no le dijimos que fuera racional también en relación con los demás contendientes en este proceso electoral? ¿No quienes ya forman parte de este proceso electoral, sean candidatos independientes, si hay alguno, o sean candidatos de partido, no ya tienen las reglas establecidas desde hace mucho tiempo?

Estoy de acuerdo, velamos por las garantías y los derechos humanos de los ciudadanos de este país, en el aspecto democrático.

¿Los demás contendientes no tienen derechos humanos?, pregunto.

¿Les vamos a modificar la certeza de un procedimiento exclusivamente porque alguien viene y dice: ahora -en este momento, fuera de tiempo, fuera de todo- quiero ser candidato independiente?

Yo creo que razonablemente le dio el término prudente para conseguir las firmas dentro de los plazos necesarios y atendiendo al término en que estaba el proceso electoral ya iniciado.

¿Qué le dijo? Cuando menos reúnelo antes de que llegue el momento del registro. Ahora, ¿qué término más le vamos a dar? El proyecto no me lo dice. El proyecto me deja a una situación totalmente difusa, que no, no, no.

Yo creo que los términos en cualquier procedimiento tienen que ser fatales para las partes y determinarse con certeza para darle seguridad a todos los que van a intervenir en el mismo.

¿Qué seguridad estamos dando a las partes en este momento, cuando dejamos un término indeterminado en una sentencia?

Además, un término que jamás fue objeto de *litis* en la sentencia o se estableció en la sentencia que estamos señalando como ejecutable en este momento.

Por estas razones, discúlpenme, yo creo que las sentencias deben cumplirse en sus términos. Es más, cuántas ocasiones en esta mesa de debates, en este

Tribunal hemos dicho: Se te dieron 10 días para emitir tu sentencia, ya pasaron 12.

¿Les vamos a decir: Oye, te doy tres días más para que resuelva? No, ya se te venció el término e inmediatamente me cumples. Porque si le damos 24 horas, una hora, dos horas, para que emita la resolución estamos modificando nuestra sentencia, y eso lo hemos dicho en esta mesa de debates.

¿Cómo? ahora decimos: ¡Ah!, ¿sabes qué? El término razonable que te di, pues no es razonable. Bueno, ¿Cuál es el razonable? ¿Un término indeterminado?

Perdónenme, yo no lo comparto. ¿Un término que no le da certeza jurídica a los demás contendientes? ¿Qué procedimiento legal establecido en el 17 o el 19 constitucional señala que alguien tenga un término indeterminado y las demás partes un término perenne y fatal? ¿Dónde está la certeza jurídica? ¿Dónde está la equidad entre las partes? Perdónenme, Señores, por estas razones votaré en contra de la sentencia que se nos somete a nuestra consideración, y para esto señalo que estoy tutelando los derechos humanos de todos los que participan en este proceso electoral de igual manera.

No puedo tener beneficios para una parte, y perjuicios para otra.

Muchas gracias.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Hay ciertos puntos de vista, Presidente, que es una réplica lógica de debate, por supuesto, que me interesa puntualizar.

La sentencia sí determina a través de la lógica en que se construyó, sí determina a la autoridad electoral del Estado de Coahuila, a su Consejo General que al fijar los requisitos que deberá cumplir el candidato independiente para poder obtener su registro a la candidatura por el 3 Distrito Electoral en ese Estado, que esa autoridad administrativa electoral deberá hacerlo al fijar los requisitos de manera razonable, proporcional y eficaz.

Y exigimos en este debate una eficacia que permita tutelar, en su caso, el derecho político-electoral. También fuimos muy puntuales en que esto no lo exige a quien pretende ser candidato de cumplir los presupuestos de elegibilidad. Esto es el debate.

Así entiendo, en la sentencia, la exigencia puntual de que garantice las condiciones generales que le permitan a este candidato poder obtener su registro.

Pero más allá de la sentencia, como se da el debate, es que lo que hicimos en la sentencia acto jurídico, es reconocer el derecho fundamental de este ciudadano en el estado de Coahuila, para contender como candidato independiente. Eso es lo que nuestra sentencia acto jurídico determina.

El artículo 35 constitucional y el respectivo, creo que 19 del orden constitucional en ese Estado, reconocen el derecho de todos los ciudadanos en Coahuila a contender como candidatos independientes. Y fue, precisamente, el Poder Reformador de la Constitución y fue, precisamente, el Congreso del Estado el que hizo eco a un imperativo del Poder Reformador.

En un año deberá instrumentar, es decir, garantizar a través del desarrollo legal al legislador y a través del desarrollo reglamentario al Instituto el favorecimiento de ese derecho.

Perdón mi insistencia, respetuosa, si se hubiera garantizado legal y reglamentariamente ese derecho humano que nos exige el orden constitucional proteger, este debate ya no se estaría dando por lo menos desde esta variable.

La complejidad del caso está en que no se garantizó a quienes fueron mandatarios del orden constitucional y ahí está esa primera problemática.

No es un tema sobre, y esto para mí es muy importante, que pueda encontrar una reducción a si estamos o no pasando las fronteras de un incidente de ejecución de sentencia, no.

Es que exigimos en esta ejecutoria que dictó la Sala Superior, que al determinar los requisitos por parte del Instituto Estatal Electoral para contender, hiciera el test de proporcionalidad que los requisitos debían ser razonables, proporcionales y eficaces para poder garantizar el derecho humano que ya habíamos nosotros en esa sentencia ordenado su respeto absoluto.

En esta resolución por el órgano estatal electoral, es donde hoy a través del incidente estamos estudiando si el cumplimiento se dio en los términos que nosotros lo juzgamos. Y creo que coincidimos todos en que los dos elementos fundamentales de la decisión de la autoridad electoral local para determinar el registro fueron porcentaje de representatividad de frente a los ciudadanos que debe tener quien pretende ser candidato.

En esa perspectiva, se le exigió el 1 % de adhesiones del Padrón Electoral en ese Distrito en el Estado de Coahuila, donde está conteniendo.

Y ahí creo que estamos en la lógica de lo que ordenó la Sala Superior en la sentencia, determinamos al establecer el porcentaje deberá hacer un test de razonabilidad, ponderar pues un porcentaje que permitiera conciliar dos cosas:

Lo primero, es evaluar si el ciudadano está en condiciones o no dentro ya del propio proceso electoral y en vísperas, tanto en ese momento del registro, como hoy, de inicio de las campañas electorales, de cuántos ciudadanos podía conseguir su adhesión, ponderar, en principio, eso.

Pero también, el deber del Instituto Estatal Electoral de ponderar un porcentaje que permitiera observar si esta persona es una opción real, auténtica, para el electorado de frente a un proceso electoral, es decir, creo que la exigencia de mil 176 adhesiones en la proporción para un cargo de representación popular de esta trascendencia, nos parece a nosotros que pasa el test de proporcionalidad y está en la lógica de lo que ordenamos en la sentencia, cuya inexecución hoy nosotros debatimos.

El número de adhesiones por supuesto que nos permite juzgar en consonancia con el Instituto Electoral de ese Estado, que la obtención de este número de firmas permite juzgar que será una verdadera opción política para el Congreso estatal, que también es parte del ejercicio que tiene que hacer la autoridad electoral administrativa; en donde creemos que la parte de nuestra sentencia que determina que para efectivizar ese derecho deberá hacer el test de razonabilidad de los requisitos de frente a las circunstancias en que está la elección, esto es lo atinente al plazo para la obtención, en su caso, de mil 176 adherentes, cuatro días, pues, para ser puntuales, no es posible, no puede juzgarse un plazo razonable en esta lógica de participación política.

Esto es lo que en términos de la sentencia le estamos orientando a la autoridad electoral estatal a través de su órgano competente, Consejo General, a que,

haciendo el test de razonabilidad, determine con la ponderación de estos elementos, un plazo que pueda permitir o que favorezca el derecho del ciudadano a contender en la elección.

¿Por qué no establecemos nosotros un plazo?, ¿por qué no estamos fijando?, bueno, estamos en un incidente de inejecución de sentencia, donde nosotros lo que ordenamos es que el plazo que estableciera para la adhesión, en su caso, de determinarse como requisito, fuera razonable al número de adhesiones, y creemos que en esa parte la ejecutoria no está siendo cumplida en los términos en que la orientamos.

Creo que sí puede la autoridad electoral determinar una ampliación de este plazo que pudiera permitirle al ciudadano su inclusión como candidato independiente; por supuesto que tendrá que valorar la autoridad que estamos ya dentro del proceso electoral, y que mañana inician las campañas, y que va a correr al paralelo la búsqueda de las adhesiones a través de los formatos que le entregó el Instituto a este ciudadano con el proceso electoral.

Yo no veo, pero insisto que es muy respetuosa mi posición, en qué se fracture el principio de equidad de frente a los candidatos de los partidos políticos en el tema atinente a permitir un plazo mayor o la prolongación del plazo que se había determinado para la obtención de las adhesiones, no encuentro en qué se fracture la equidad que se dé esta ampliación del plazo de frente a los candidatos de los partidos que ya cumplieron los requisitos y han sido registrados y que ya se encuentran a partir de mañana inmersos en la propia campaña política, no veo, ellos estarán ya en su campaña política haciendo lo necesario de frente a los ciudadanos para la obtención del voto y este ciudadano, en su caso, candidato independiente, estará obteniendo el número de firmas que se determinó por el órgano electoral estatal.

La sensibilidad de la autoridad administrativa electoral en la lógica de las vicisitudes en que se enclava este asunto es lo que deberá salir a la luz de manera importante para poder ponderar estos valores en juego y darle viabilidad a esta candidatura.

Esto es, creo yo, lo que orienta la sentencia de la Sala Superior, cuya inejecución hoy se nos reclama.

El plazo de la autoridad, pues no creo que pueda ser un plazo mayor al propio proceso electoral ni un plazo, yo creo que la autoridad encontró una lógica.

Esta lógica la estamos orientando a través de este incidente que no es compatible con lo que nosotros determinamos en la ejecutoria, un plazo razonable, en su caso, porque nosotros no hablamos de plazos en nuestra ejecutoria, nosotros le dijimos que estableciera requisitos razonables, proporcionales y eficaces para favorecer la candidatura.

Y esto es lo que, en este incidente, estamos viendo si se cumplimentó o no, de manera puntual.

Es un incidente complejo, por supuesto que lo es, pero cómo no va a ser un incidente complejo si fue una decisión compleja a partir de que el reconocimiento del derecho humano no encontraba un andamiaje legal.

Pues claro que se da en la complejidad y no en el confort de un Tribunal de frente a un orden legal establecido, claro, puntual, no, pues se está dando en las vicisitudes propias de la falta de regulación legal.

Y creo que por eso el asunto puede considerarse un caso difícil, donde las posturas más que reconciliables, a mí me parece que dan un lineamiento claro del debate que nosotros estamos favoreciendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde luego yo estimo mucho la estimación que hace el Magistrado Carrasco, es un gran, es muy grande en el diálogo, siempre lo ha caracterizado como tal, sin embargo yo estimo, como ya se señaló, que para mí el plazo razonable ya se dio.

Se dio atento a lo avanzado del proceso electoral, atento a muchas circunstancias que, desde luego, caen dentro de los presupuestos y los parámetros del caso en específico. Muy distinto hubiese sido, que hubiéramos tenido un poquito de mayor tiempo para poder, y también que la autoridad administrativa hubiese contado con mejores oportunidades, hablo de tiempos exclusivamente para poder determinar esa circunstancia.

Hubiera sido mucho más fácil, inclusive, la emisión de nuestra resolución, la primaria. Por esas razones, digo, lo que no concordamos, concordamos en la ejecución de la sentencia, concordamos en la razonabilidad, condicionamos muchas cosas, coincidimos. Lo que no coincidimos es el término específico que se da.

Para mí, es una variación a la *litis* establecida, y para quienes no, pues también. Digo, y es muy respetable.

El Derecho no es una ciencia exacta y nos da la libertad de tener estos debates, que espero sirvan de base para muchas otras circunstancias que nos faltan todavía por compaginar y concluir en este difícil proceso electoral que estamos iniciando, sobre todo, con nuevas reglas, con nuevas circunstancias, con ausencia de legislación. Con una serie de vicisitudes que posiblemente este Tribunal jamás se había enfrentado.

Pero que tenemos la atinencia y la oportunidad de discutirlos y de discutirlos en público, aún cuando este asunto correspondía, como ya lo han dicho quienes me han precedido en el uso de la palabra, a una sesión privada.

Lo hacemos en público, precisamente, porque como tenemos diferentes formas de opinar al respecto, pues queremos que también el foro entienda cuál es nuestra posición, que entienda que es una circunstancia de criterio, de modo de ver el derecho atento a muchas circunstancias específicas de cada uno de los juzgadores, y cada uno tiene su forma de verlo.

Hemos visto aquí cómo cada uno de los que han intervenido en esta mesa de debates, ha expuesto su punto de vista en forma totalmente diversa.

Esto es lo que enriquece un Tribunal democrático y un Tribunal colegiado, como es éste que me honro en presidir.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Precisamente yo estoy convencida de que lo que se está proponiendo en el proyecto que someto a su digna consideración, es la tutela del ejercicio pleno del derecho humano de este ciudadano a participar en el proceso electoral en igualdad de condiciones de los candidatos de los partidos políticos.

Por cierto, en Coahuila hay 14 partidos políticos conteniendo para este proceso electoral. Además de los partidos políticos nacionales, están conteniendo siete partidos políticos locales, a los que precisamente a esas organizaciones sí se les dio un plazo y un tiempo suficiente para lograr el registro como partidos políticos locales, siete. O sea, esto, además, nos lleva a una situación *sui generis* de número de contendientes en los procesos electorales y en donde, por la omisión legislativa que tanto hemos insistido, se le deja a este ciudadano en una situación de desventaja frente a los candidatos de los 14 partidos políticos registrados y que inician formalmente las campañas el día de mañana.

Precisamente es lo que nosotros ordenamos a la autoridad competente. Emite el acuerdo en el que tomes las medidas que favorezcan, y permítanme decirlo en términos coloquiales que además se utilizan mucho en el argot de la protección de los derechos humanos: “Que emparejen el piso para poder participar en la contienda siempre y cuanto reúnan los requisitos”.

Requisitos que la autoridad tiene que establecer a la luz de su sistema electoral local para que se dé esa certeza en el proceso electoral, que quien aspire a participar como candidato independiente conozca las reglas, pero deben de ser reglas eficaces y que sean materialmente posibles de cumplir o alcanzarse, si es que ese candidato, como ya también ya se ha hecho énfasis, tiene una verdadera representatividad social que le permita cumpliendo los requisitos participar.

A mí me llama mucho la atención que se diga que, o lo que señala el Presidente, en el sentido de que ya estaríamos afectando los derechos de los otros partidos políticos, la equidad, la certeza.

Perdón, los partidos políticos también tendrían derecho a ir a las instancias jurisdiccionales correspondientes si consideraran que las reglas o cualquier acuerdo que determine el órgano competente del Instituto, fuera en contra de los principios rectores del proceso electoral o que los pusiera en una situación de desventaja o que se estuviera poniendo en riesgo la certeza o la legalidad del proceso electoral.

Perdón, esa no es la *litis*. Pero si la decisión que tomara la autoridad administrativa electoral, consideraran que afecta los derechos de esos partidos políticos, tienen la posibilidad de acudir a las instancias correspondientes para alegar lo conducente. Y ahí estaríamos hablando de otros actos y de las consecuencias que pudieran tener los acuerdos de las autoridades competentes.

Luego entonces, para concluir mi intervención, no me parece que estemos afectando la certeza del proceso electoral al no definir un plazo, porque precisamente es la materia de este incidente, el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala en el sentido que se adopten las medidas que hagan posible el ejercicio pleno y eficaz del derecho humano, a la luz de principios de idoneidad y razonabilidad y necesidad, para hacer efectivo ese derecho.

Lo que considera el hoy incidentista es que las dos condiciones o requisitos que se establecieron, hacen nugatorio el ejercicio pleno del derecho, porque si bien le establece un requisito de un acompañamiento del 1% de firmas del listado nominal de electores, los cuatro días que materialmente le da la Comisión para cumplir con ese requisito, con esos cuatro días, es imposible su cumplimiento, es por eso que yo mantendré mi proyecto en el sentido en el que lo someto a su digna consideración.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sin ánimo de discutir, de las propias intervenciones que he escuchado advierto que se acepta que en la sentencia emitida en el juicio ciudadano 357/2014, el 14 de mayo pasado, se dijo que se le otorgara al actor un plazo razonable para reunir los requisitos que deberían de exigirse a los candidatos independientes. Y ahora decimos que el plazo que se le otorgó, y que en el proyecto dice que son cinco días los otorgados para ese efecto, decimos que no es razonable. Solamente de ese motivo advierto que ya estamos fuera de *litis*, simplemente ya no estamos en el cumplimiento de una sentencia.

Se dijo: otórgale un plazo para que reúna los requisitos que tú fijes, y en el proyecto, hojas 40, 41, se dice, en el proyecto de este incidente de inejecución de sentencia: “Sobre este aspecto cabe puntualizar que no obstante que se ha revocado el acuerdo de la Comisión de Candidaturas Independientes, el plazo de cinco días que estableció para exhibir los formatos de apoyo ciudadano no puede considerarse idóneo ni razonable para promover y garantizar el ejercicio del derecho político-electoral a votar y ser votado a través de la candidatura independiente”.

No nos referimos a qué plazo debía de otorgarse, y aquí se acepta que se le otorgó un plazo de cinco días para reunir mil 176 votos. Y luego le decimos, al final del proyecto: “En este sentido esta Sala Superior arriba a la conclusión consistente en que ese órgano administrativo electoral deberá otorgar el máximo plazo posible al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, para que cumpla con la presentación del número de cédulas del respaldo ciudadano debidamente firmado”.

¿Cuándo nos referimos al máximo plazo posible? Simplemente es otra *litis*. Digo, de la propia exposición que han efectuado todos se advierte que es otra *litis*.

“Debe precisarse que el plazo que conceda al incidentista deberá concluir con antelación al inicio de los trabajos de impresión de la documentación y boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral”, pues ya nos salimos de la *litis*.

Definitivamente hablamos, si hablamos, aun aceptando que hablamos de plazo razonable, simplemente la autoridad responsable fijó el plazo razonable tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, el día de mañana empiezan las campañas y, como consecuencia, el haberle otorgado ese término para cumplir con esos requisitos es suficiente.

Ahora al resolver un incidente de inejecución donde vamos más allá de la *litis* estamos, ahora sí, otorgando otro plazo de manera diferente, que en su caso comprenderá gran parte de la campaña electoral, donde los partidos políticos ya están en contienda con sus candidatos.

¿Cómo no se va a afectar la certeza jurídica de un proceso electoral que se está desarrollando? Simplemente en los candidatos que inician mañana su campaña política, aquellos propuestos por los partidos políticos, habrá la interrogante y qué prerrogativas habrá que darle al candidato independiente que todavía va a reunir

los requisitos para efectos del registro, no obstante que el periodo del registro ya transcurrió? ¿cómo me va a alterar a mí, candidato de partido político, el problema de reparto en tiempos en radio y televisión, en financiamiento público?

Trastocamos toda la certeza del proceso electoral.

Y esto, como dije con anterioridad, independientemente de que no fue materia de la *litis*, ahora estamos hablando de un plazo diferente. Simple y sencillamente, en su caso, si ese acuerdo que se emitió en cumplimiento de esta sentencia se impugnara a través de otro juicio ciudadano, se escindiera, podríamos, como consecuencia, pronunciarnos, pero aquí estamos resolviendo una *litis* nueva, que como bien se dijo con anterioridad, no es propia de un incidente de inejecución de sentencia, aun cuando seamos muy avanzados.

¿Por qué? Porque la sentencia hay que cumplirla en sus términos y no modificarla so pretexto de que somos jueces constitucionales. No. En estos casos tenemos que constreñirlos a la ejecutoria. El Derecho está dicho y hay que cumplirlo en los términos en que se dijo, no en términos diferentes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Tengo un sentimiento encontrado. Pareciera que los Magistrados que van a votar en contra, nos están culpando de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, ese no es el punto a discutir, ni tampoco el sentido del proyecto y mucho menos algún aspecto competencial que correspondiera a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

A ver, hay una omisión legislativa. Entonces, inconstitucionalidad por omisión legislativa, situación extraordinaria. No voy a repetir toda la historia.

Lo que me queda claro es que nunca vamos a coincidir en el debate y en este punto si los tres Magistrados votaron porque es irreparable la restitución del derecho por lo avanzado del proceso electoral; así fue su valoración del caso.

Entonces, no vamos a coincidir, porque a partir de nuestra sentencia y en la argumentación de la sentencia en el sentido de que como Tribunal Constitucional estamos obligados a tomar las medidas eficaces para la plena restitución del derecho, es que avanzamos y ordenamos y vinculamos a la autoridad administrativa electoral, precisamente, a tomar esas medidas ponderando y haciéndolo a la luz de los principios de razonabilidad, de idoneidad, de oportunidad, de necesidad, etcétera.

Lo simplifico en que sean medidas razonables, tomando en cuenta lo avanzado del proceso, que ya se estaba por vencer en la sentencia de la semana pasada el plazo para el registro, hoy el de las campañas, etcétera.

¿Qué es lo que sucede aquí, y nos lo viene a plantear el incidentista? No se tomó ninguna medida razonable para cumplir con lo que tú ordenaste, que es tomar las medidas que hagan eficaz lo que ordenaste de restituirme en el ejercicio pleno de mi derecho. Es lo que estamos haciendo, efectivamente: Instituto local electoral, no tomaste las medidas razonables para asegurar el pleno ejercicio de ese derecho humano de participar como candidato independiente porque el requisito

que estableciste en el tiempo que diste no es posible cumplir. Autoridad electoral, cumple con lo que ordenamos en la sentencia.

Eso es lo que estamos diciendo, pero si para ustedes Magistrados, con todo el respeto, y qué rico es este debate, pero si para ustedes ya no es posible por lo avanzado del proceso electoral, evidentemente, no vamos a coincidir porque entonces ustedes están en una posición de que no debemos reparar la violación del derecho por una cuestión de temporalidad, por lo avanzado del proceso electoral; desde mi perspectiva no puede pesar más esa condición temporal del proceso electoral que la restitución de un derecho fundamental violado. Y nosotros estamos por la restitución del derecho, tomando las medidas razonables, que permitan en el proceso electoral avanzado en sus etapas, que se avance también en el reconocimiento, si reúne los requisitos y ejercicio pleno de ese derecho.

No estamos ordenando que se ponga en riesgo, ni que se afecten los principios, ni que se cambien todos los plazos del proceso electoral. Por eso, el proyecto que se somete a su consideración está ordenando a la autoridad que tome las medidas atinentes, razonables para mantener el equilibrio de los participantes en el proceso electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que retomo las palabras de la Magistrada Alanis, porque yo nunca opté porque el agravio fuera irreparable. Jamás he hablado de eso.

Yo dije: el Sistema Constitucional Electoral de México, ha cambiado a partir del 10 de febrero del 2014, aparte de los cambios que había mencionado en el voto particular 2007 y los años siguientes.

Por ello, consideré que el Congreso del Estado tenía imposibilidad temporal constitucional para legislar.

Y luego concluí: para mí, el artículo 105 de la Constitución, al impedir que se hagan cambios sustanciales en el sistema electoral dentro de los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral aplica, en este caso, porque de ordenar lo que se proponía ordenar en su momento, modificaría el sistema electoral del Estado. Y por eso voté en contra.

Después partí, en esta sesión, de la segunda premisa.

Lo que resolvió por la mayoría es la verdad legal. Toda sentencia se debe cumplir y, en consecuencia, analizar el incidente para saber si está o no cumplida la sentencia.

Para mí, la sentencia está cumplida.

Aquí es en donde tal vez haya diferencias.

Para la Magistrada ponente, quienes apoyan el proyecto, la sentencia no está cumplida o está defectuosamente cumplida. Asumo yo la calificación, pero creo que es el sentido. Para mí, está cumplida.

También sostuve que en este incidente, se está planteando una nueva *litis*.

Sin embargo, afirmé: no recurriré a la exquisitez procesal que sería lo ordinario de escindir el nuevo litigio para generar un nuevo juicio. Resolvamos en esta parte,

en este incidente, de manera no ordinaria, la nueva controversia que se está planteando.

Y dije: para mí, no asiste razón al actor en el nuevo juicio, porque no se cumplió el segundo requisito que se estableció en la sentencia, en mi opinión.

El segundo requisito consistía en verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, que señalé, es la causa fundante o condición para asumir las demás medidas a fin de que el ciudadano pueda, con eficacia, ejercer su derecho a ser candidato independiente”.

¿Cuál fue el incumplimiento por parte del ciudadano?

El requisito del apoyo de sus conciudadanos consistente en presentar mil ciento y tantas firmas de apoyo.

Al no haberse cumplido este requisito, para mí es conforme a derecho que se le haya negado el registro.

Evidentemente ya no estoy en lo que de manera ortodoxa sería un incidente de o sobre el cumplimiento de una sentencia, ya estoy en el ámbito del nuevo litigio que acepto se resuelva de esta manera por el tiempo transcurrido, porque mañana empiezan las elecciones, por todo lo que queramos justificar, porque sí se justifica jurídicamente resolver el nuevo litigio, pero ahí es en donde tampoco comparto la propuesta que se hace de dar las órdenes correspondientes al Instituto Electoral del Estado, porque para mí correctamente negó el registro de la candidatura independiente.

Y sólo a manera de *obiter dicta* he dicho que hacer otra cosa, aceptar la propuesta que tiene el proyecto de sentencia sí constituiría una infracción al principio de certeza, del procedimiento electoral. Que aquí es en donde tenemos que ponderar; yo no puedo considerar que uno u otro pueda estar equivocado, son ponderaciones que hacemos y, frente a la certeza del procedimiento electoral en desarrollo y el derecho de un ciudadano que ha venido a solicitar se respete su derecho constitucional de participar como candidato independiente, para mí debe prevalecer el principio de certeza del procedimiento electoral, bajo la premisa de que el ciudadano no cumplió el requisito que para mí es constitucional, de probar el apoyo que tiene de sus conciudadanos en un total de mil ciento y tantos, no recuerdo exactamente la cantidad, de apoyos, de manifestaciones de apoyo que debe de tener.

Es decir, la premisa para esta segunda parte es que no satisfizo ese requisito dentro del plazo que le fue señalado, por ello es que no acepto la propuesta y sí es necesario, por supuesto, hacer un ejercicio de ponderación entre estas dos circunstancias.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo creo que la implementación de un derecho no puede ser una modificación sustancial a que se refiere el artículo 105 constitucional. Es la implementación de un derecho que está prescrito, ordenado, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los tratados

internacionales, eso no puede ser una modificación sustancial prohibida por el artículo 105.

Gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Lo que pasa es que en la primera intervención del Magistrado Galván, que retomaba sus argumentos en la votación de la sentencia de la semana pasada, señalaba su interpretación sobre la entrada en vigor de las reformas constitucionales y el régimen transitorio sobre las, más bien, la entrada en vigor de las constitucionales, el régimen transitorio, a partir de la promulgación y publicación de las leyes reglamentarias.

Nada más sí quisiera aclarar, y también se argumentó en la sentencia, que la interpretación que se hace en esa ejecutoria es que el último párrafo del artículo 4º transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de este año, precisamente establece que para aquellas entidades federativas que están celebrando proceso electoral en este año, no aplican estas reformas.

Entonces nada más lo quería traer a la mesa, en virtud de que el Magistrado Galván nos recordó su interpretación al respecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Nada más quisiera señalar una última aclaración.

Definitivamente yo inicié el uso de la palabra señalando dos cosas muy importantes: que yo reconocía que la *litis* anterior ya había pasado a otra historia, que ahora lo que teníamos que analizar era el cumplimiento de una ejecutoria, nunca me quedé en la discusión ni volví a retornar a la discusión del asunto que se resolvió la semana pasada, estoy resolviendo un incidente.

Creo que he sido teflón tal vez en mi entender, pero sé distinguir la *litis* entre un incidente y un asunto de fondo. Aquí no estamos determinando los alcances de un derecho humano que ya se analizó en una sentencia anterior, aquí estamos analizando exclusivamente los alcances de una ejecutoria pronunciada por esta Sala, que para mí es una verdad legal, es inmutable y debe ejecutarse en sus términos, exclusivamente, y ya no insistiré en otra circunstancia.

Si no hay más discusiones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 40 y 65 de este año y en contra del proyecto correspondiente al incidente del juicio 357 también de este año.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los recursos de apelación 40 y 65 del presente año y en contra del proyecto relativo al incidente del juicio ciudadano 357 del propio año.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Penagos López.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el primer proyecto es aprobado por mayoría de cuatro votos, con su voto en contra y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El resto de los proyectos ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera anunciar que formularé un voto particular, que parece que vamos a comulgar.

(Inaudible)

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357 este año, se resuelve:

Primero.- Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

Segundo.- Se declara incumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Candidatos Independiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, precisado en la sentencia.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, por el que negó el registro al actor como candidato independiente a diputado local.

Quinto.- Se ordena a ese Consejo realice las acciones señaladas en esta sentencia.

Sexto.- Se ordena dar vista con la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 40 y 65 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Magali González Guillén dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 413 a 416 de 2014, promovidos por José Alfredo González Cabral, y otros ciudadanos, en su carácter de regidores al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, contra la resolución incidental emitida el 10 de abril de este año, por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, mediante la cual se tuvo por cumplido el pago de aguinaldo correspondiente a 2012.

En el proyecto, se propone acumular los expedientes y declarar infundado el agravio, por el que los actores sostienen que es indebida la deducción realizada al aguinaldo por concepto de Impuesto Sobre la Renta, ya que el Ayuntamiento tenía el deber legal de aplicar las deducciones establecidas en ley, las cuales de forma alguna vulneran el derecho político-electoral de los actores a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de regidores por el periodo que fueron electos.

En la medida que sólo constituyó una precisión para que el cumplimiento a la orden de pago se realizara de manera correcta, a partir de las disposiciones legales establecidas al efecto.

Por cuanto hace a la afirmación relativa a la que la retención efectuada por razón de un préstamo personal que los enjuiciantes solicitaron al Ayuntamiento de Rosamorada, en el asunto se explica que dicho aspecto es de naturaleza diversa a la materia electoral que imposibilita su análisis, porque derivó de una prestación proveniente de la relación laboral existente entre los actores y el citado ayuntamiento, donde pactaron los términos y condiciones de pago.

En atención de las razones sintetizadas, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo,

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 413 a 416 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 428 del presente año, promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, en contra de la sentencia de 7 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual determino sobreseer los recursos de apelación por considerar que al encontrarse *sub judice* los juicios de garantías promovidos por Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, resultaba materialmente imposible que dicho órgano jurisdiccional electoral local se pronunciara respecto de tales medios de impugnación, pues podría ocurrir el dictado de sentencias contradictorias y por estimar que el recurso de apelación interpuesto por Maricela Mora Reyes resultaba extemporáneo.

Al respeto, se propone estimar fundados los agravios en los que se aduce que los Tribunales Federales, incluyendo a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, carecen de facultades para resolver asuntos en materia de derechos político-electorales del ciudadano.

Ello, porque el Constituyente Permanente estableció en el artículo 99 de la Norma Fundamental Federal, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105 del citado ordenamiento un procedimiento jurisdiccional para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos a cargo de este Tribunal Federal Electoral.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al orden constitucional establecido y atendiendo a la naturaleza y objeto del juicio de garantías, la improcedencia del mismo surge cuando se reclamen normas, actos o resoluciones cuyo contenido material sea eminentemente electoral o versen sobre derechos políticos, por lo que resulta inconcuso que el sistema jurídico mexicano prevé que, en exclusiva, la emisión y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral se lleva a cabo por órganos y tribunales especializados en la materia.

En este sentido, los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

De ahí que, contrariamente a lo razonado por el Tribunal Electoral responsable, si la controversia planteada versa sobre la omisión y negativa de pagarles diversas

prestaciones con motivo del desempeño del cargo que ostentaron es inconcuso que dicha autoridad jurisdiccional electoral local es competente para conocer y resolver los recursos de apelación que le fueron planteados, con independencia de la existencia a la fecha de diversos juicios de amparo y de la resolución que eventualmente se emita, pues ello no implica que no deba conocer y resolver de aquellos asuntos en que los impetrantes aduzcan que les causa agravio un acto o resolución de naturaleza eminentemente electoral.

Por otra parte, por cuanto se refiere al sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por Maricela Mora Reyes, en el proyecto se precisa que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal electoral a través de diversos precedentes, es factible demandar el pago de las dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, un año después de haber concluido éste, por lo que el Tribunal Electoral local deberá realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, a fin de garantizar a esta última el acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto de improcedencia o de sobreseimiento, el Tribunal Electoral local emita una nueva sentencia en la que realice el estudio integral de los agravios hechos valer por los impugnantes.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con la propuesta que nos hace el Magistrado Manuel González Oropeza, en este caso, porque considero que correctamente, aunque por otras razones, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla decretó el sobreseimiento en los juicios promovidos por los interesados.

Para mí, la causal de sobreseimiento o causal de improcedencia de los recursos de apelación que radicó y resolvió el Tribunal de Puebla, es que la materia de controversia no es de naturaleza electoral.

Si bien es cierto que hemos establecido Tesis de Jurisprudencia en el sentido de que mediante el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano se puede demandar la reparación del agravio cometido a servidores públicos integrantes de los ayuntamientos, también es cierto que esto se ha asumido como una variante del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en su vertiente de derechos inherentes al cargo.

Aquel que desempeña, como en este caso, el cargo de síndico o de regidor tiene derecho a que se le paguen las correspondientes remuneraciones por ser un derecho inherente al desempeño del cargo.

Sin embargo, en este caso los actores promovieron el medio de impugnación cuando ya no eran servidores públicos integrantes del ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla, que había concluido el encargo.

Pero no sólo esto, sino al caso concreto se deben sumar las circunstancias que se acreditan en autos y que se han mencionado en la cuenta que ha dado el señor Secretario y de otros temas que están en el propio expediente y de los que no se ha dado cuenta.

En un acuerdo de cabildo se determinó disminuir los ingresos, remuneraciones o como se les denomine en el Estado a los tres actores, por las razones fundadas o infundadas que se hayan aducido, pero se tomó la decisión de Cabildo.

Para controvertir esta determinación los interesados promovieron recurso administrativo de inconformidad en términos de la normativa municipal que rige las actividades del Ayuntamiento.

Ante la falta de resolución de los recursos, no todos, dos de ellos promovieron juicio de amparo. Juicio de amparo en el que se obtuvo la sentencia favorable y que fue controvertida por la autoridad, si no estoy mal en los datos del expediente, están pendientes de resolución los juicios de amparo en revisión.

Ya han conocido otras autoridades jurisdiccionales de este tema.

No sólo se trata de evitar, como dijo el Tribunal local, el dictado de sentencias contradictorias. No, no es ese el tema. El tema es que la controversia no es electoral. El tema es que esa controversia, que surge con el acuerdo de cabildo, ha seguido una vía de defensa de los interesados que no ha sido la electoral, sino primero, las vías administrativas de defensa de su interés y después la vía del juicio de amparo.

Por tanto, al haber sido materia de otros juicios de recursos que están pendientes de resolver no se puede conocer de los juicios planteados por los interesados.

Son dos causas distintas a las que ha señalado el tribunal responsable. De ahí que yo no comparta el proyecto que se somete a consideración del pleno. En mi concepto, se debe confirmar el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, pero por distintas razones, las que he mencionado, no por las que se dicen en la sentencia objeto de impugnación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sostenemos en el proyecto que es absolutamente electoral la materia. Primero, porque se impugna una sentencia en el Tribunal Electoral local, que es competente para conocer.

Segundo, porque se ha definido por jurisprudencia de este Tribunal, que el pago de salarios y dietas de servidores públicos, que han sido electos popularmente es una controversia electoral.

Y tercero, porque tenemos dos jurisprudencias, la 21 de 2011, que dice: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.

Y la cinco de 2012 que dice: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.

La sustanciación de un juicio de amparo no es justificación para que sea competente el Tribunal de amparo, porque la competencia es legal, constitucional. En ocho precedentes, ocho precedentes de diciembre de 2013 a la fecha, y este sería el noveno precedente, al 14 de mayo de 2014, hemos conocido siempre de las dietas, bonos, aguinaldo y en cuatro de ellos, en el 1133 del Magistrado Carrasco, en el 1162 del propio Magistrado Galván, que tuvo que hacer una; su proyecto se convirtió en voto particular, en el 19 de 2014 de la Magistrada María del Carmen Alanis, y en el 21 de 2014 del propio Magistrado Galván, que también volvió a hacer otro voto particular, en todos ellos ya las personas habían dejado el cargo; pero como evidentemente estas dietas, bonos o aguinaldos se derivan del cargo ejercido, pues no por eso dejan de ser en materia electoral.

Yo solicitaría muy atentamente que si todas estas Jurisprudencias y Tesis, no he dicho el número de las Tesis, no han sido suficientes, ya zanjemos este punto que es muy añejo y que se haga una Tesis contundente, para lo cual aquí están todos los datos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sólo para agregar, Magistrado Presidente, que es un asunto que hemos discutido con anterioridad y realmente tiene algunas circunstancias que lo singularizan, porque se optó en algunos casos por acudir antes al juicio de amparo, que acudir a la vía electoral.

Pero hemos sustentado por esta Sala Superior, y hay criterio jurisprudencial al respecto -Magistrado, como bien lo dice- en el que se ha establecido que todas las cuestiones relacionadas con las dietas por el desempeño del cargo, deben de considerarse materia electoral.

Y en el caso, pues simplemente es una cuestión completamente trascendente. Se trata de la reducción del 50 por ciento de los salarios que venían percibiendo el síndico y regidores de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y de un sueldo de cuatro mil a dos mil pesos la reducción. Independientemente, desde luego, del monto, se trata de las percepciones a que tienen derecho los síndicos y regidores y es un criterio que ha sido ya bastante discutido por nosotros y que por mayoría de votos hemos sustentado que es materia o debe considerarse materia electoral.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Congruente con mis votos particulares citados y no citados y porque considero inaplicables las tesis de jurisprudencia, voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 428 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados,

doy cuenta con tres proyectos de resolución que pone a su consideración el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 429 y 430 de la presente anualidad, promovidos por Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, contra el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la supuesta falta de notificación de la resolución dictada en un medio intrapartidario.

La ponencia propone declarar infundado el motivo de disenso en el cual se alega la omisión del órgano responsable de notificar la resolución emitida en el recurso intrapartidista, donde reconocen que, conforme al contenido de la ejecutoria emitida el 14 de mayo pasado por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 379 del año en curso, el citado recurso intrapartidario ya fue resuelto y que a la fecha no les ha sido notificado, lo cual les deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Se estima así, toda vez que de las constancias que obran en los autos de los juicios ciudadanos 379, 349 y su acumulado, todos del presente año, se advierte lo siguiente:

Que el Director Jurídico del órgano partidista responsable, informó a esta Sala Superior que había emitido resolución en el medio intrapartidario cuestionado por falta de notificación, y al efecto había exhibido copia certificada de dicha resolución, una cédula de notificación dirigida a Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, donde se puede observar que el pasado 8 de mayo se llevó a cabo una diligencia de notificación en el domicilio señalado por los actores para tal efecto, en donde, al no encontrarse a nadie en dicho lugar, se pegó en la puerta del inmueble junto con la resolución cuya notificación se cuestiona.

Asimismo, se encuentra copia de la cédula de publicación de la multicitada resolución en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Cabe agregar, además de lo anterior, en los considerandos de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano 379 del año en curso, se realizó un resumen de la resolución dictada por el órgano partidista responsable. En este contexto, los actores sí tuvieron conocimiento de la existencia de la resolución, así como del sentido de la misma.

Adicionalmente, tanto en las ejecutorias dictadas por este órgano jurisdiccional en los relatados medios de impugnación, como en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los actores tuvieron oportunidad de imponerse de la resolución intrapartidaria referida, cuya falta de notificación alegan, lo cual no sucedió.

A mayor abundamiento, en los expedientes de los juicios ciudadanos 331, 332, 349, 350, 378 y 379 del año en curso, así como los que hoy se resuelven, todos promovidos por los actores, señalaron el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones y en ninguno de ellos se logró la notificación, ni personalmente ni por medio de los autorizados para tal efecto, lo cual se explica detalladamente en el proyecto de cuenta.

En tales términos, la Ponencia propone declarar infundada la falta de notificación personal de la resolución que los promoventes atribuyen al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 62 del año en curso, promovido por Marcelo Eugenio García Almaguer en contra de la resolución CG133/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno de esa entidad.

La Ponencia considera que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, el referido Instituto sí es competente para conocer del asunto por lo que hace a la posible violación del artículo 228, numeral cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la emisión del acto impugnado ya que, como se desarrolló en el proyecto y ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, por una parte dicha autoridad es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en los procesos federales como locales y fuera de ellos, por la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales; en tanto que, por la otra, de la interpretación sistemática del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y el citado precepto legal, se estima que para que se surta la referida competencia de la autoridad administrativa electoral federal en lo relativo a la difusión de los informes de labores, aun cuando no tenga incidencia en proceso federal alguno es necesario que hubiesen difundido fuera del ámbito territorial estatal, en el cual el servidor público ejercer el cargo, lo cual aconteció en el caso en estudio, ya que como lo sostuvo la autoridad responsable, se dio la difusión de promocionales relativos al Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del Estado de Puebla, en diversas entidades a través de radio y televisión. En este sentido la ponencia considera que es correcto que el Instituto responsable haya conocido de la infracción de referencia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación número 70 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral el pasado 20 de mayo, en el cual se determinó la forma en que serán pautados los promocionales que corresponden al citado instituto político en el estado de Coahuila.

La premisa esencial del recurrente, se basa en el hecho de que subsista la solicitud presentada originalmente por el partido político, que se caracteriza por incluir órdenes de transmisión diferenciada por estación o canal de televisión, según el caso, es decir, conforme a la cobertura geográfica electoral determinada para cada emisora en el catálogo respectivo, considerando que la orden de transmisión de pautas por entidad federativa no es correcta.

La Ponencia considera que no le asiste la razón al recurrente respecto al modelo diferenciado que pretende se aplique para los promocionales que le corresponden en el acto al proceso electoral que se desarrolle en el estado de Coahuila.

Lo anterior, dado que en el modelo de comunicación política está construido en la lógica de coberturas por entidad federativa con elecciones coincidentes o no con la federal, haciéndose hincapié en que no es el único modelo que podría aplicarse al caso, sin ser óbice a lo anterior, la posibilidad de aplicar un modelo distinto derivado del diagnóstico ordenado por el Consejo General en acatamiento a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior, pues de acuerdo con las razones ampliamente explicadas en el proyecto, dicho diagnóstico no es aplicable al caso concreto, dado que no se concluyeron todas las etapas del mismo, lo que justifica en la especie la vigencia del modelo por entidad federativa.

Por tanto, a juicio de la Ponencia, lo conducente es confirmar el oficio impugnado. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es con relación al proyecto del recurso de apelación 62 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Nadie tiene alguna intervención en relación a los asuntos 429 y 430? Tiene usted el uso de la palabra, Señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Presidente, no coincido con el proyecto que somete usted a consideración del pleno, asumiendo los nuevos criterios recientemente tomados por la Sala en el sentido de establecer un criterio territorial y un criterio de temporalidad para determinar la competencia del órgano electoral federal o local, competente para conocer de las denuncias que se presenten en materia de propaganda gubernamental o bien de propaganda que no se considere de naturaleza gubernamental en términos del artículo 228, párrafo V, con relación al 134, párrafo VIII, de la Constitución.

En este caso, para mí, asiste razón al apelante, al aducir que el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, no es competente para conocer de esta denuncia y resolver al respecto.

Para que fuese competente habría que estar ante la posibilidad de afectación de un procedimiento electoral federal, que no es el caso.

O bien, ante la difusión en radio y televisión de toda la propaganda relativa al Informe de Gobierno, como sucede en este caso, del gobernador del Estado de Puebla.

Sin embargo, no es en todos los casos en que la difusión se haga en radio o televisión o radio y televisión para poder determinar la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En mi concepto, sólo se da esta competencia cuando la afectación es al tiempo del Estado en radio y televisión destinado a fines político-electorales. Y este tampoco es el caso.

No se señaló que la difusión no se denunció, ni está acreditado en autos que la difusión de este Tercer Informe de Gobierno haya afectado el tiempo del Estado destinado a fines político-electorales.

Descartadas estas dos posibilidades de competencia del Instituto Nacional Electoral, para mí, no queda sino la conclusión que propone el apelante, que la competencia es del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, de otra autoridad ya de naturaleza administrativa o legislativa que resulte competente en términos de la legislación del Estado de Puebla.

Pero no es el caso de la competencia del Instituto Nacional, de ahí que coincida con la pretensión del apelante, de que se debe revocar la resolución en la parte que fue objeto de controversia para decretar que se dé vista al Instituto Electoral del Estado y sea el que analice el caso para poder determinar si existe o no infracción a la normativa de la entidad.

Más aún, si tomamos en consideración que similar a la prohibición contenida en el párrafo VIII, del Artículo 134 de la Constitución, se reitera tanto en la Constitución Política del Estado, en su artículo IV, como en el Código Electoral de Puebla, en su artículo 227, párrafo dos, de ahí que no comparto el criterio que se sostiene en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Compañeros Magistrados, nuevamente nos encontramos con un recurso de apelación donde se cuestiona la competencia de la autoridad administrativa electoral federal para conocer de un asunto relacionado con la difusión de informe de gobierno de un servidor público.

En el proyecto que someto a su consideración, propongo confirmar la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, en la que se declaró competente para conocer del procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta difusión de los promocionales alusivos a Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del Estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su Tercer Informe de Gobierno, fuera del ámbito territorial de gestión del servidor público denunciado, a través de radio y televisión. Hago hincapié en que fue fuera del territorio de gestión del servidor público denunciado.

Esto ya ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la autoridad administrativa electoral federal es la competente para conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y, fuera de ellos, por la difusión de radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones o cualquier ente público. Asimismo, en los asuntos resueltos en las últimas semanas establecimos que el artículo 228, numeral quinto del Código Electoral Federal, legislación vigente al momento de emitir la resolución impugnada, contenía dos supuestos normativos: el primero, relacionado con la temporalidad en la rendición de los informes de gobierno y el segundo relativo al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones.

En este sentido, conforme al segundo de dichos supuestos, si la difusión de promocionales denunciados relativos al Tercer Informe de Labores del gobernador

del Estado de Puebla, se realizó en más de 25 ciudades, por tanto, es correcto que se considere que la infracción corresponde a la competencia de la autoridad federal.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Para decir mi total acuerdo con esto porque, por dos razones, entre muchas otras, me convencen para que sea competencia de la autoridad nacional: primero porque es radio y televisión, y segundo porque está fuera del ámbito geográfico del estado, es decir, esa es la queja precisamente.

Entonces cuando es así, yo creo que es función del Instituto Nacional supervisar, determinar cualquier responsabilidad que pudiera haber.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones. Perdón, Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al otro proyecto de cuenta, Presidente, el que corresponde al recurso de apelación 70, es un tema sumamente complejo el que se presenta en este caso, pautas para, aplicables en la elección que se lleva a cabo en el estado de Coahuila.

Votaré a favor del punto resolutivo único que se propone sin compartir del todo las consideraciones que sustentan el proyecto.

Han transcurrido ya algunos años a partir de la reforma constitucional de 2007 y en mi opinión es necesario revisar la argumentación que se sostiene en el recurso de apelación.

Son temas bastante complejos y en mi opinión no es el momento de entrar al estudio del sistema que hasta ahora se ha sustentado en la materia, sobre todo que la autoridad responsable, entre otros fundamentos de su determinación asume los criterios que por mayoría ha sostenido esta Sala Superior y, por supuesto, la fundamentación constitucional que no ha sido en esa esencia objeto de modificación.

Sin embargo, creo que sí es necesario analizar circunstancias de hecho y de derecho, pero también circunstancias técnicas que inducirían a la necesidad de estudios especializados que se deben llevar a cabo con todo cuidado, con toda oportunidad y llegar a conclusiones que pudieran ser en el mismo sentido que hemos sostenido mayoritariamente hasta ahora, o bien, modificar nuestros criterios, no sé a dónde llevarían estos estudios, pero en el momento sería alterar el normal desarrollo del procedimiento electoral del estado de Coahuila pretender dar una solución distinta a la transmisión de propaganda electoral en radio y televisión.

Por ello es que votaré a favor del sentido de confirmar la resolución impugnada, aunque no comparta todas sus argumentaciones que sustentan esta conclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: La, verdad, agradezco mucho su intervención, Señor Magistrado, porque estamos en la misma ruta.

Efectivamente, considero y no sé si usted se percató, en mi proyecto propongo quitar algunas generalidades, precisamente a virtud de que ya se ha convertido en una estrategia general el decir: ya la Sala dijo que no se puede y no se puede, ya la Sala resumió la *litis* en estos aspectos a que es nacional o estatal en el ámbito geográfico y, por tanto, no se puede reducir a determinadas circunstancias o a determinados municipios, etcétera.

Entonces, ya es un criterio que está como plantilla en el ámbito jurisdiccional en este tema.

Si se percató, tratamos de quitar esta plantilla, tratamos de señalar que en este caso no podemos movernos dado a que inclusive, pues faltan muchas circunstancias legales para poder tener bases necesarias para modificar nuestro criterio.

Estamos iniciando y conociendo una reforma electoral muy importante en el país, que va a darnos nuevas reglas, nuevas situaciones en este aspecto que debemos de atender en su momento. Y también viene la nueva Ley de Radiodifusión, que va también a modificar muchas estructuras en el ámbito de lo que es radio y televisión en el país, y van a establecerse también los adelantos técnicos que en la materia se han alcanzado, y esto posiblemente nos dé una nueva visión de lo que puede y de lo que no puede hacerse entratándose de regionalizar en su máxima potencia la señal de radio y televisión.

Por eso, en este caso no tuve la oportunidad real de poder modificar el criterio, porque tenemos que esperar a que surjan estas nuevas circunstancias legales y técnicas en nuestro país, a efecto de tomarlas en consideración. Pero por el momento sí sostendré mi proyecto en los términos que ya viene señalado.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, fundamentalmente porque en él se precisa que se resuelve la *litis* planteada, tomando en consideración el caso concreto, sin hacer determinaciones generales.

En este caso, si bien es cierto que la autoridad responsable negó al ahora recurrente la posibilidad de incluir órdenes de transmisión diferenciada por estaciones y canales de televisión, entre coberturas distritales, considero que dicha determinación es conforme a Derecho, porque esta Sala Superior ha sostenido que la difusión de las órdenes de transmisión de pautas en procesos electorales debe hacerse conforme a la cobertura de las entidades federativas, pero tomando en consideración las circunstancias del caso concreto.

Esto es que, de manera ordinaria o de manera general se excluye la posibilidad de transmitir pautas con base en un modelo regional o diferenciado, a pesar de que en la legislación electoral se establezcan comicios municipales, distritales, estatales y federales.

Pero si bien es cierto que pudiera hacerse alguna consideración en relación con las entidades federativas, también lo es que no puede, desde luego, en el caso concreto o en la especie, atender debidamente a la solicitud del partido actor,

cuadriculando una entidad federativa o simplemente agrupando distritos para efectos de la publicidad correspondiente.

Esto, además, porque conforme al artículo 41 de la Constitución Federal de la República, que prevé que para fines electorales en las entidades federativas el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Se refiere pues a la entidad federativa.

Precisamente por ello, evidencia que el sistema de comunicación política está estructurado con base en un esquema de cobertura, en principio, por entidad. Y así, desde mi punto de vista, lo debemos entender como regla, pero haciendo las excepciones para cada caso concreto.

Para mí esto debe de aplicarse a cada caso concreto, pues debe atenderse a la naturaleza propia de las señales de radio y televisión que, en un momento dado, rijan cada entidad federativa, para así poder tomar una determinación de cómo debe, en un momento dado, hacerse la transmisión tomando en cuenta los distritos en que se lleve a cabo la elección correspondiente.

Advierto que en el proyecto ya no se está determinando o haciéndose una interpretación, podríamos decir, letrística o, en su caso, restrictiva de lo que establece el artículo 41 de la Constitución, en cuanto prevé pues, que para los fines electorales en las entidades federativas, el Instituto administrará los tiempos en radio y televisión tomando en consideración los canales o las estaciones de cobertura en la entidad de que se trate.

Simple y sencillamente ya estamos observando o dejando, precisamente, a criterio de la autoridad y de la investigación correspondiente, el que haya la factibilidad práctica de poder, en un momento, dado limitar la señal de televisión o radio para cada sector o para cada distrito donde se esté llevando a cabo una campaña electoral.

Ya estamos, en un momento, dado advirtiéndolo que cada caso concreto será tratado en lo particular. Y precisamente con esas reglas relativas al ejercicio de los derechos político-electorales y de acceso permanente a los medios de comunicación social, si ahora precisamos exactamente que no son absolutas, que deben atenderse a las circunstancias particulares del caso concreto, para mí es correcto analizar la posibilidad de la transmisión de promocionales en forma distinta a, en su caso, la entidad federativa.

Lo que no puede hacerse, en este caso, de acuerdo con la pretensión del partido actor, pues tampoco se podría cuadricular una entidad federativa para efectos de poder, en su caso, determinar en qué partes puede regir la emisión de una radiodifusora o de una estación de televisión para efectos de dar cobertura a cada una de las campañas electorales.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sencillamente también para apoyar el proyecto que establece, en principio la normatividad determina que debe ser por entidad federativa, pero también establece una disyuntiva o, según el dictamen del

Comité Técnico, esto quiere decir que no siempre necesariamente y sólo entidad federativa.

Cuando el Comité Técnico no tiene los elementos que debería de tener, pues evidentemente se tiene que optar porque sea por entidad federativa, pero esto no puede ser una práctica, no puede ser reiterado, no puede ser automático, tiene que ser verdaderamente una disyuntiva, y si un partido político desea diseñar su política de campaña con determinados parámetros y elementos, está la autoridad electoral, precisamente, en la obligación de servir esa pretensión legítima del partido político, no porque sean las campañas y las pautas un acto de autoridad, vamos a reducirlo a un carcavón rígido que no sea algo así como un traje a la medida de cada partido político, para eso está el Comité Técnico y ese debe de buscar la forma de hacerlo, porque de lo contrario, pues entonces vamos a eliminar que el Comité Técnico pueda dar lineamientos o pueda buscar pautas diferenciadas y nada más vamos a quedarnos con la entidad federativa, pero no es el caso, se debe de favorecer el debate político y si un partido desea hacerlo a través de pautas diferenciadas, creo que la técnica y la autoridad administrativa debe de ponerse al servicio de esto, y no de manera automática descartarlo, porque esa no ha sido nunca nuestra intención; nuestra intención no ha sido de que automáticamente sea sólo por entidades federativas, nuestra intención ha sido de que en caso de que no se hayan podido reunir los elementos, pero esto no se puede ser reiterado, debe ser una situación excepcional, justificada, debe ser una mora de alguna manera con fundamento, no automáticamente de manera categórica, radical y abstracta que digan “no hay elementos y, en consecuencia, estese a las entidades federativas”.

Por esas cuestiones es que, don Alejandro Luna Ramos, estoy de acuerdo con su proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias, don Manuel.

Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario. Hago más las consideraciones de los Magistrados Galván y González Oropeza, que han expresado en torno a este último proyecto. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 429, con el punto resolutivo del recurso de apelación 70, y en contra del proyecto del recurso de apelación 62, en términos de mi intervención y del voto particular que haré llegar oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el proyecto en sus considerandos y resolutivos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo en todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos del juicio ciudadano y del recurso de apelación 70 han sido aprobados, el 429 por unanimidad de votos.

El juicio 70, se ha aprobado el punto resolutivo con el voto del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Y el recurso de apelación 62 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del maestro Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 429 y 430 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Es infundada la pretensión de los actores respecto a la falta de notificación de la resolución señalada en la ejecutoria que atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el recurso de apelación 62 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 70 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el juicio impugnado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de resolución.

El primero de ellos es el correspondiente a los juicios ciudadanos 282 y 283 de este año promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, respectivamente, a fin de controvertir el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Morelos mediante el cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores de dicho partido político.

Se propone acumular los presentes juicios, toda vez que existe conexidad en los mismos.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los planteamientos hechos valer por los actores, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que entre otras cuestiones no se valoró de manera individual el material probatorio, se admitió pruebas supervenientes indebidamente, se realizó un estudio insuficiente de diversas pruebas, no se garantizó el debido proceso y tampoco se realizó el análisis sobre la calificación de la gravedad de la falta.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida a efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva en la que, entre otras cosas, realice un nuevo análisis del caudal probatorio y el respectivo análisis correspondiente a la individualización de la sanción.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 439 de este año, interpuesto por Cándido Sánchez Ojeda en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la calificación y validez de concejales del municipio de San Juan Lalana. En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se aduce vulneración a los principios de universalidad del sufragio y no discriminación, pues de las constancias que obran en autos, resulta claro que no se vulneró el derecho a votar de los integrantes de la agencia de policía de Santiago Jalahui, pues durante el proceso de preparación de la elección y el día de la jornada electoral, los ciudadanos de dicha agencia fueron incluidos para participar en la elección de concejales. Sin embargo, determinaron no hacerlo, no obstante que el día de la elección se instaló la asamblea electiva correspondiente.

Por otra parte, también se considera infundado lo alegado respecto a la vulneración al principio de autodeterminación, pues si bien el acta de la asamblea

en la cual se realizó el cómputo municipal sólo fue firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como por el representante de la planilla roja, en el presente caso de la revisión que realizó tanto la Sala responsable como esta Sala Superior, de las 35 actas de las asambleas levantadas en las localidades que integran el municipio de San Juan Lalana, se advierte que son coincidentes con los resultados asentados en el acta que el actor señala como indebidamente firma, lo cual no es controvertido.

De igual forma se estima infundado lo aducido respecto al recuento de votos solicitado por el actor, pues contrariamente a lo afirmado de las 35 actas de asamblea comunitarias se advierte que no hubo incidente alguno que pusiera en duda la certeza de los resultados asentados en dichas actas, asimismo la suma de los resultados de cada una coincide con el cómputo municipal.

Finalmente, se estima infundado lo alegado respecto a que la Sala Regional responsable omitió tomar en consideración que no se garantizó que los participantes en la elección acreditaran tener credencial para votar, pues de las constancias de autos se advierte que la votación se llevó a cabo en términos de lo establecido en la convocatoria, sin que en autos exista elemento de prueba que permitan afirmar que se dejó votar a personas sin derecho a hacerlo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 817 de este año, interpuesto por Matías Emiliano Hernández Vázquez y otros, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por la que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, que declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Peñoles Etl.

Se consideran infundados los agravios atinentes a la indebida aprobación del estatuto electoral comunitario y preparación de la elección, porque en los autos están acreditados diversos actos que permiten concluir que las comunidades que integran el municipio participaron en la aprobación de las reglas aplicadas.

Asimismo se considera infundado lo alegado respecto a que existió coacción para obtener la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario, porque los recurrentes no probaron hechos constitutivos de la coacción alegada.

También se considera infundado lo atinente, a que al aplicar estrictamente el derecho interno se violaron los principios constitucionales, porque a juicio del ponente la sala regional responsable constató que no existió exclusión durante el desarrollo y preparación de la elección, concluyó que la falta del consenso absoluto en el método de selección no era suficiente para anular los comicios, armonizó el sistema normativo interno del municipio en conflicto y dio preferencia a la libre determinación de los ciudadanos de la mayoría de las comunidades que decidieron celebrar la elección a mano alzada y en la cabecera municipal.

Por esas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado
Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio
Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel
González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador
Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son proyectos de la ponencia de un
servidor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro
Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos de la
ponencia del Magistrado Nava.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado
Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos
han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los
juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282 y
283 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 439 y 817 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a la consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 408 y 423 cuya acumulación se propone, promovidos por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, con la finalidad de controvertir de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión la omisión de emitir la regulación secundaria respecto de las candidaturas independientes o ciudadanas, se propone desechar de plano las demandas, porque el medio de impugnación quedó sin materia, dado que el 23 de mayo en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales en la que, entre otras cuestiones, se regulan los requisitos, términos y condiciones para que los ciudadanos puedan participar en la modalidad de candidaturas independientes para ocupar cargos de elección popular.

Por lo que hace al juicio ciudadano 421 promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, con la finalidad de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la omisión de respuesta suscrito a solicitud de petición, así como la negativa implícita a proporcionar la información y documentación que requirió, se propone desechar de plano la demanda, porque el juicio quedó sin materia, dado que en autos se advierte que ya se emitió la respuesta cuya omisión se alega.

En cuanto al recurso de reconsideración 867 promovido por Francisco de Jesús Ledezma Chagoya, con la finalidad de controvertir de la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo que diga el Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 408 y 423, cuya acumulación se decreta, así como 421, y en el recurso de reconsideración 867, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación, en esta sesión pública, el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencia y cuatro propuestas de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacándose el rubro en cada caso.

Por cuanto hace a las propuestas de jurisprudencia los rubros son:

1. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
2. **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
3. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

Por cuanto hace a las propuestas de Tesis, los rubros son:

1. **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**
2. **BOLETAS ELECTORALES. SU ENTREGA EN SOBRE ABIERTO A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.**
3. **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.**
4. **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS. (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**

Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente la sustentan en cada caso.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas de Jurisprudencia y Tesis han sido aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se aprueban las Tesis y se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado prescritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo